

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Juez : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00407 00**
Demandante : Armando Agustín Álvarez Romero y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y
Otros.
Asunto : Ordena emplazar a la entidad demandada Red Salud
Atención Humana EPS en liquidación.

1. Mediante auto del 14 de noviembre de 2018, se requirió al apoderado de la parte actora, para que aportara dirección de notificación de la entidad demandada Red Salud Atención Humana EPS en liquidación o solicitara el emplazamiento conforme el artículo 293 del C.G.P, para el efecto se le concedieron 5 días siguientes a la notificación de la providencia. (fl 262 cuaderno principal)

2. El 23 de noviembre de 2018, el apoderado allegó memorial solicitando se realice el emplazamiento establecido en el artículo 298 del C.G.P (fl 265 cuaderno principal)

En virtud de lo anterior, este despacho procede a ordenar el emplazamiento de la entidad demandada Red Salud Atención Humana EPS en liquidación teniendo en cuenta que los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso establecen:

"ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código" (...)

"Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero.

El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo.

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. EMPLAZAR de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso a la entidad demanda Red Salud Atención Humana EPS en liquidación, para que comparezca dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del aviso, para que se notifiquen personalmente de la admisión de la demanda, con auto de fecha 02 de agosto de 2017 (fls 127 a 128 cuad. ppal.) dentro de la acción de reparación directa de Armando Agustín Álvarez Romero y Otros en contra Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y Otros, con número de radicación 110013336037 2015 00407 00, so pena de designarles curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

2. Advertir a la parte demandante, que estará a su cargo la publicación, para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, la República, El Nuevo Siglo y El Espectador, las emisoras de la Cadena RCN o de la cadena CARACOL (artículo 293 del C.G.P).

En el evento de que decida hacer el emplazamiento por medio escrito éste se hará el día domingo y en los demás casos (otro medio masivo de comunicación no escrito) podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y once de la noche (11:00 p.m).

La parte interesada deberá elaborar, tramitar y acreditar la publicación del emplazamiento y allegarlo a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



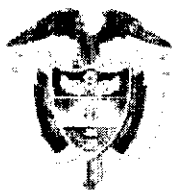
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00586-00**
Demandante : Nelly Duarte Ureña y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Asunto : Requiere para que remita documental.

1. En auto del 21 de noviembre de 2018, se ordenó requerir al Jefe del Departamento de Operaciones del Ejército Nacional para que diera respuesta al oficio No. 018-1003 del 6 de septiembre de 2018 (fl. 243).

2. En cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio No. 018-1381 del 27 de noviembre de 2018, dirigido al Jefe del Departamento de Operaciones del Ejército Nacional, el cual fue retirado el 27 de noviembre de 2018 y tramitado la misma fecha (fl. 246).

3. En memorial del 31 de noviembre de 2018, la parte demandante solicita requerir nuevamente al Ejército Nacional, para que aporte la información requerida mediante el oficio No. 1003, toda vez que la entidad demandada en respuesta al oficio mencionado señaló que no tenía documentación de los hechos acaecidos el 4 de julio de 2018, cuando lo cierto es que lo solicitado por el Despacho corresponde a los hechos con fecha del 4 de julio de 2013 (fl. 248).

Una vez revisado el oficio No. 018-1003 del 6 de septiembre de 2018, el Despacho encuentra que la información requerida data de hechos ocurridos el 4 de julio de 2013, por lo que será necesario requerir nuevamente al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que remita la información completa.

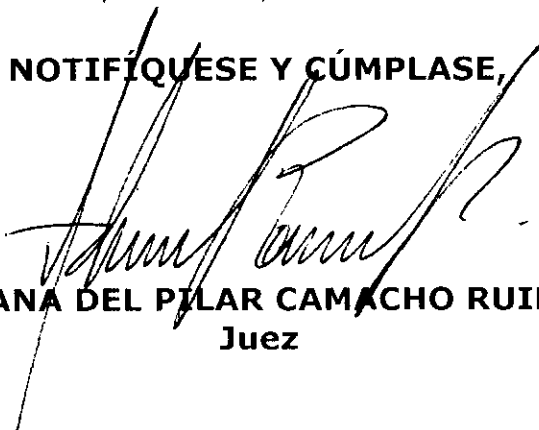
Por lo expuesto se DISPONE:

1. Acceder a la petición elevada por la parte demandante el 31 de noviembre de 2018.

2. Por Secretaría, requerir al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que allegue la documental a la que se hace referencia en el oficio No. 018-1003, frente a los hechos acaecidos el 4 de julio de 2013. Remítase copia del oficio No. 018-1003.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá retirar el oficio, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



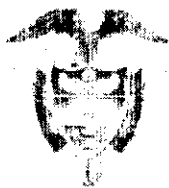
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior,
hoy 13 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00678-00 acumulado 2014-0016**

Demandante : María Aurora Cely y Otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación, Distrito Capital –
Secretaría Distrital de Gobierno y Secretaría Distrital de
Salud, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Sub Red
Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
antes Santa Clara- Imágenes y Equipos S.A.
Llamados en Garantía : Liberty Seguros S.A. (llamamiento que hace imágenes y
Equipos S.A.).
Seguros del Estado S.A. (llamamiento que hace Sub Red
Centro Oriente antes Santa Clara)

Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; ordena
oficiar; requiere apoderado; libra citaciones

1. En continuación de audiencia inicial del 31 de agosto de 2018, se decretaron las siguientes pruebas a través de oficio, así:

Parte demandante

-Oficio No.018-948 dirigido a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá.

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría ofíciase** a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, para que dentro de los 5 días siguientes a la recepción de oficio, rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-948, en el que solicitó " *que remita información estadística sobre las denuncias por hechos delictivos y/o criminales, cometidos en las localidades de Teusaquillo y Chapinero durante el año 2012.*", so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. Anéxese al oficio copia del oficio N. 018-948. Sin perjuicio que dentro de la misma se allegue la respuesta.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

-Oficio No.018-949 dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal.

X

El 03 de octubre de 2018, se allegó respuesta por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal (fls 100 a 101 cuaderno respuesta a oficios)

-Oficio No.018-950 dirigido al Comandante Metropolitano de Policía de Bogotá.

El 27 de septiembre de 2018, se allegó respuesta por parte del Comandante Metropolitano de Policía de Bogotá (fl 67 cuaderno respuesta a oficios)

-Oficio No.018-951 dirigido al Hospital Santa Clara (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Oriente E.S.E)

El 27 de septiembre de 2018, se allegó respuesta por parte del Hospital Santa Clara (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Oriente E.S.E)

Así mismo señala que en aras a dar cumplimiento a la solicitud la Entidad incurrió en un gasto de \$661.878 (tal como consta en el recibo que adjunta a la historia clínica folio 256), imputación económica que afecta la situación financiera de la Entidad, dada la conocida situación de los Hospitales Públicos. (cuaderno Historia Clínica Hospital Santa Clara- oficio 018-951 en 256 folios)

-Oficio No.018-952 dirigido a la Secretaría Distrital de Salud.

El 02 de octubre de 2018, el Subsecretario de Servicios de Salud y aseguramiento, allegó respuesta informando que el Centro de Comando, Control, Comunicaciones Y computo de Bogotá-C4-Coordinación Numero Único de Seguridad y la Coordinación NUSE 123 son dependencias de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y justicia, por el volumen de expedientes hace imposible atender la petición en los plazos fijados, por lo que solicita se otorgue un plazo de un mes para consolidar y remitir la documentación requerida.

El 24 de octubre de 2018, el Jefe de Oficina Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Computo-C4, allegó respuesta al requerimiento hecho a la Dirección de Urgencias y Emergencias en Salud-DUES, adscrita a la secretaría de salud y redireccionado a la jefatura de Oficina Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Computo-C4, de la secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, informando que las quejas relacionadas con la prestación del servicio en la atención de emergencias que reportan a la Línea 123 de Bogotá, son trasladadas de inmediato por razones de competencia a cada una de las agencias implicadas en el asunto, cuyo registro estadístico seguramente es llevado por cada una de ellas (fl 102 cuaderno respuesta a oficios)

El 21 de noviembre de 2018, se allegó respuesta por parte de la Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, en 3 folios y un medio magnético (cd) que contiene copia auténtica de las investigaciones administrativas que se han adelantado por parte de esta entidad, referente a la atención médica a los periodos correspondientes para el 2011 y 2012 (fls 103 a 109 cuaderno respuesta a oficios)

-Oficio No.018-953 dirigido a la Personería Distrital.

El 17 de septiembre de 2018, se allegó respuesta por parte de la Personería Distrital, el cual se da respuesta en dos folios y un medio magnético (cd), al

revisar el cd se evidencia que contiene información sobre los casos relacionados con quejas por mala prestación de servicios tanto en la Unidad de Servicios Santa Clara como la Línea de atención de emergencias 123. (fls 60 a 62 cuaderno respuesta a oficios)

-Oficio No.018-954 dirigido a la Contraloría Distrital.

El 20 de septiembre de 2018, se allegó respuesta por parte de la Contraloría Distrital, en la que informa que se asignó la petición a la Dirección Sector Salud y Seguridad Convivencia y Justicia de la misma entidad (fl 80 cuaderno respuesta a oficios)

El 28 de septiembre de 2018, se allegó respuesta por parte de la Dirección Sector Salud y Seguridad Convivencia y Justicia de la Contraloría Distrital (cuaderno respuesta a oficio No. 018-954)

-Oficio No.018-955 dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud.

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría ofíciase** a la Superintendencia Nacional de Salud, para que dentro de los 5 días siguientes a la recepción de oficio rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-955, en el que solicitó *"para que remitan copia autentica de las denuncias y procedimientos de investigación por quejas en el servicio de atención medica del NUSE 123, la prestación de servicios de emergencias en Bogotá y la atención en el Hospital Santa Clara, correspondientes a los años 2011 y 2012"*, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. Anéxese al oficio copia del oficio N. 018-955. Sin perjuicio que dentro del mismo se allegue la respuesta.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

-Oficio No.018-956 dirigido al Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

El 20 de septiembre de 2018, se allegó respuesta por parte del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la que informa el 27 de septiembre de 2012, se profirió sentencia condenatoria en contra de Javier Velasco Valenzuela, decisión confirmada el 8 de marzo de 2013, por la sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y que una vez verificado el sistema de la Rama Judicial, la actuación referida fue remitida al Juzgado sexto (6) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Ibagué-Tolima.(fls 63 a 67 cuaderno respuesta a oficios)

Debido a la repuesta del 20 de septiembre de 2018, al oficio No. 018-975, prueba decretada de oficio, que obra a folio 91 del cuaderno respuesta a oficios por parte del Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Ibagué-Tolima, informando *"que respecto del expediente con Rad. No. 11001600001320121126100, seguido en contra de la sentencia Javier Velasco Valenzuela, dicho proceso se subsumió los expedientes con Rad. 11001600023220080362800 y No. 1100160005520070143700., en virtud de la acumulación de penas que se decretó en abril de 2017, el cartulario fue remitido a ese Distrito judicial el 23 de enero de 2018"*, mediante oficio No. 948.

X

En consecuencia, **por secretaría oficiase** a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, remita copia auténtica del proceso con radicado 110016000013201211261 seguido contra del sentenciado Javier Velasco Valenzuela. Así mismo que se dé respuesta al oficio No. 018-975, prueba decretada de oficio y remita copia auténtica del proceso No. 11001600005520070143700, conocido por el Juzgado 35 Penal de Conocimiento de Bogotá por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, por hechos ocurridos el 1 de noviembre de 2007 y que solo fueron objeto de juzgamiento el 14 de febrero de 2013 por el, con ejecutoria del 01 de marzo de 2013 y el proceso No. 11001600002320080362800, conocido por el Juzgado 17 Penal de Conocimiento de Bogotá por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, por hechos ocurridos el 3 de agosto de 2008 y que solo fueron objeto de juzgamiento el 18 de marzo de 2013 con ejecutoria del 02 de abril de 2013. **Anéxese copia de la respuesta del juzgado 6 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad- Ibagué-Tolima, visible a folio 91 cuaderno respuesta a oficios.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

-Oficio No.018-957 dirigido a la Doctora Catherine Vasco Correa, con el fin de que emita dictamen dentro del mes siguiente a su posesión.

A la fecha no se ha allegado dictamen, ni se ha posesionado, en consecuencia **por secretaría oficiase** nuevamente a la Doctora Catherine Vasco Correa, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio que se pronuncie sobre el oficio No. 018-957 en el que solicitó *"Se reciba en calidad de perita experta a la doctora Catherine Vasco Correa, identificada con la CC No 52.989.732 profesional especializada en atención y valoración psicosocial, para que presente peritaje sobre las afectaciones emocionales y el daño en la vida de relación de las víctimas indirectas."*

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

2.El 12 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó memorial con constancias de trámite y radicación de los oficios 018-948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 972, 973, 974, 975, como consta a folios 859 a 874 del cuaderno principal No.3

Demandada- Secretaría de Salud

-Oficio No.018-958 dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal.

El 03 de octubre de 2018, se allegó respuesta por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal (fls 84 a 90 cuaderno respuesta a oficios)

-Oficio No.018-959 dirigido a la Subred Integrada de Servicios de Salud Oriente E.S.E, antes el Hospital Santa Clara.

El 19 de octubre de 2018, se allegó respuesta por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Oriente E.S.E, antes el Hospital Santa Clara (fls 97 a 98 cuaderno respuesta a oficios)

3. El 19 de septiembre de 2018, la apoderada en representación de Distrito Capital, Secretaría Distrital de Salud, y Secretaría Distrital de Gobierno, allegó memorial con constancias de trámite y radicación de los oficios 018-958, 959, 962, 963, 964, 965, 966, 967, como consta a folios 876 a 884 del cuaderno principal No.3

Demandada- Imágenes y Equipos S.A

-Oficio No.018-960 dirigido a la Subred Integrada de Servicios de Salud Oriente E.S.E, antes el Hospital Santa Clara.

A la fecha el apoderado, no ha retirado ni tramitado el oficio, pero el Despacho observa que el oficio quedó mal dirigido, ya que se decretó oficiar al Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses.

En consecuencia **por secretaría ofíciase** al Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio *"Por medio del presente solicito sea decretado dictamen pericial para que mediante un perito forense a cargo del instituto de medicina legal, o de la especialidad que corresponda se sirva indicar y previo al análisis de las lesiones ocasionadas a la señora ROSA ELVIRA CELY, cuál era la posibilidad de vida que esta tenía luego de revisadas las causas de que originaron tan lamentable fallecimiento."*

Por Secretaría OFÍCIESE al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que efectúe valoración solicitada.

Conforme a lo señalado en el numeral 8 del art. 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandada IMÁGENES Y EQUIPOS S.A. deberá retirar el oficio, tomar las copias correspondientes, radicarlo en la dependencia y tramitar los requerimientos de información que rinda el perito designado para rendir el dictamen, deberá acreditar su diligenciamiento ante el Despacho dentro de los 10 días siguientes a la elaboración del oficio por parte de secretaría del Despacho.

Pruebas decretadas de oficio

-Oficio No.018-961 dirigido a la Facultad de Comunicación Social- Pontificia Universidad Javeriana.

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría ofíciase** a la Facultad de Comunicación Social- Pontificia Universidad Javeriana., para que dentro de los 5 días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-961, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. Anéxese al oficio copia del oficio N. 018-961.

Remítase el oficio **por secretaría** a la Facultad de Comunicación Social- Pontificia Universidad Javeriana.

-Oficio No.018-962 dirigido al Director del Centro Regulador de Emergencias.

No se evidencia respuesta, pero no se reitera el oficio por que con la respuesta al oficio 018-963, se tiene la información solicitada en este oficio.

-Oficio No.018-963 dirigido a la Oficina de Talento Humano o la que haga su veces de la Secretaría de Salud de Bogotá.

El 26 de septiembre de 2018, se allegó respuesta por parte de la Directora de Gestión de Talento Humano de la Secretaría de Salud de Bogotá, informando nombre, identificación, domicilio, teléfono y lugar de trabajo del Medico Carlos Alfredo Caycedo Bolaños y del Director del Centro Regulador (fl 68 cuaderno respuesta a oficios)

El Despacho estaba pendiente de la información, para así adoptar la decisión correspondiente respecto a los testimonios del médico Carlos Caycedo y el Director Titular de Centro Regulador.

En consecuencia, decreta el testimonio del médico Carlos Caycedo y el Director Titular de Centro Regulador el señor Alexandre Paz Velilla, se fija fecha y hora para la recepción de los testimonios el día 28 de junio de 2019 a las 9:00 a.m, **por secretaría** libren las citaciones correspondientes al médico Carlos Alfredo Caycedo Bolaños y al Director del Centro Regulador Alexandre Paz Velilla.

La parte demandante deberá allegar la citación a las direcciones aportadas respectivamente visible a folio 68 del cuaderno respuesta a oficios, así mismo allegara constancia de entrega ante este Despacho de los testimonios a las personas señaladas dentro de los 10 días siguientes a la elaboración de las citaciones por parte de secretaría del Despacho.

-Oficio No.018-964 dirigido a la Secretaría de Salud de Bogotá.

El 04 de octubre de 2018, se allegó respuesta por parte de la Secretaría de Salud de Bogotá (fls

-Oficio No.018-965 dirigido a la Secretaría de Salud de Bogotá.

El 01 de octubre de 2018, se allegó respuesta por parte de la Secretaría de Salud de Bogotá (cuaderno respuesta a oficio No. 018-695- en dos cuadernos con 512 folios)

-Oficio No.018-966 dirigido a la Secretaría de Gobierno.

El 28 de septiembre de 2018, se allegó respuesta por parte de la Directora de Contratación (fl 110 cuaderno de respuesta a oficios)

El 29 de noviembre de 2018, se allegó respuesta por parte de la Directora de Contratación de Secretaría de Gobierno, en un folio y medio magnético (cd) se evidencia que el cd contiene los siguientes contratos: 114, 837, 839, 1108, 1147, 1173, 1194, 1209, 1222, 1243 de 2012 (fls 103 y 104 cuaderno respuesta a oficios)

-Oficio No.018-967 dirigido al Fondo de Vigilancia y Seguridad.

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría ofíciase** al Fondo de Vigilancia y Seguridad, para que dentro de los 5 días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-967, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con

artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. Anéxese al oficio copia del oficio N. 018-967. Sin perjuicio que dentro de la misma se allegue la respuesta.

Conforme a lo señalado en el numeral 8 del art. 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandada SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, deberá retirar el oficio, tomar las copias correspondientes, radicarlo en la dependencia y tramitar los requerimientos de información que rinda el perito designado para rendir el dictamen.

-Oficio No.018-968 dirigido a la Secretaría de Salud de Bogotá.

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría ofíciase** a la Secretaría de Salud de Bogotá, para que dentro de los 5 días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-968, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. Anéxese al oficio copia del oficio N. 018-968. Sin perjuicio que dentro de la misma se allegue la respuesta.

Remítase el oficio por secretaría a la Secretaría de Salud de Bogotá

-Oficio No.018-969 dirigido al Fondo Financiero Distrital de Salud.

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría ofíciase** al Fondo Financiero Distrital de Salud, para que dentro de los 5 días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-969, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. Anéxese al oficio copia del oficio N. 018-969. Sin perjuicio que dentro de la misma se allegue la respuesta.

Remítase el oficio por secretaría al Fondo Financiero Distrital de Salud.

-Oficio No.018-970 dirigido a la Fiscalía General de la Nación.

El 07 de septiembre de 2018, por medio de correo electrónico, se allegó respuesta por parte de la Fiscalía General de la Nación (fls 75 a 79 cuaderno respuesta a oficios)

El 22 de octubre de 2018, se allegó respuesta radicada en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos por parte de la Fiscalía General de la Nación (fl 99 cuaderno respuesta a oficios)

-Oficio No.018-971 dirigido a la Contraloría Distrital de Bogotá.

El 13 de septiembre de 2018, se allegó respuesta por parte de la Contraloría Distrital de Bogotá. (fls 1 a 59 cuaderno respuesta a oficios)

-Oficio No.018-972 dirigido a la Secretaría de Gobierno

El 20 de septiembre de 2018, se allegó respuesta por parte de Secretaría de Gobierno, en la que informa que se remite por competencia a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y justicia, a la Dirección de Gestión de Talento Humano y a la Oficina Asesora de Planeación. (fls 70 a 72 cuaderno respuesta a oficios)

El 24 de septiembre de 2018, la Jefe de oficina Asesora de Planeación, allegó respuesta en un folio y un medio magnético (cd), en el que se evidencia Manual de atención a la ciudadanía, versión 1, versión 2 y formulación del plan operativo del sistema NUSE 123. Versión 1 (fls 73 y 74 cuaderno respuesta a oficios)

El 19 de septiembre de 2018, la Directora de Gestión de Talento Humano de Secretaría de Gobierno, allegó respuesta informando que no es posible atender la solicitud de informar los planes y programas de capacitación del personal que atiende la línea 123 para el año 2012, por cuanto es un tema de competencia del Fondo de Vigilancia Y seguridad, y que la solicitud fue trasladada en igual sentido a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia (fl 81 cuaderno respuesta a oficios)

El 02 de octubre de 2018, el Jefe de Oficina Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Computo-C4 SCJ, dando respuesta al requerimiento interpuesto ante la Secretaría de Gobierno y redireccionado por razones de competencia a través de la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y justicia, allegó respuesta en un folio y un medio magnético (cd), en el que se evidencia Guía de Tipificación Línea de emergencias 123 de Bogotá de 13-04-2011, Guía de Tipificación Línea de emergencias 123 de Bogotá de 04-09-2012, documento de operación de recepción, sistema integrado de seguridad y emergencias NUSE 123 de 01-11-2011, guiones NUSE 123-Bogotá, monitoreo en (PowerPoint) como aplicativo Control de Calidad del Servicio (fls 82 a 33 cuaderno respuesta a oficios)

-Oficio No.018-973 dirigido al Fondo de Vigilancia y Seguridad.

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría ofíciase** al Fondo de Vigilancia y Seguridad, para que dentro de los 5 días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-973, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. Anéxese al oficio copia del oficio N. 018-973. Sin perjuicio que dentro de la misma se allegue la respuesta.

Conforme a lo señalado en el numeral 8 del art. 78 del C.G.P., el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, tomar las copias correspondientes, radicarlo en la dependencia.

-Oficio No.018-974 dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud

El 25 de septiembre de 2018, se allegó respuesta por parte de la Superintendencia Nacional de Salud (cuaderno respuesta a oficio No. 018-974 en 527 folios)

-Oficio No.018-976 dirigido a María Ximena Castilla- Universidad Externado de Colombia

El 19 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte actora allegó memorial informando que ha sido imposible hacer llegar en físico el oficio a la Dra. María Castilla, pues el estado de salud es riesgoso y le impide su movilidad, no obstante le Dra. Castilla ya está informada del contenido del oficio. (fl 885 cuad. ppal No. 3)

El 02 de octubre de 2018, la señora María Ximena Castilla, allegó memorial informando que no es profesora de la Universidad Externado de Colombia, actualmente, por si se considera un problema para su designación, pero, solicita que se permita allegar el informe en el proceso de la referencia. (fl 886 cuaderno ppal No. 3)

Así mismo el 2 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando se mantenga incólume la decisión sobre esta prueba y se corrija errores ortográficos, de omisión de plena identificación del perito.(fls 887 a 889 cuad. ppal No. 3)

Visto lo anterior, el Despacho acepta que la Dra. María Ximena Castilla se reciba en calidad de perita experta, para que exponga sobre la prueba por informe resolviendo el numeral 6.4 de la demanda.

Por secretaría ofíciase a la doctora María Ximena Castilla, *para que dentro de los 20 días siguientes al recibo de la comunicación, rinda informe resolviendo el punto del numeral 6.4. de la demanda y que obra a folio 137.(...)*

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo en la dirección que informa en el memorial del 02 de octubre de 2018, y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas a los oficios anteriormente descritas.

4. En audiencia inicial del 31 de agosto de 2018, se le concedieron 5 días al apoderado de la parte actora, para que informara que Notaria se encuentra el Registro civil de Nacimiento de Adriana Piedad Arandia Cely.

El 07 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte actora allegó la información solicitada y anexa copia simple del Registro Civil de Nacimiento, donde se evidencia que es la Notaria 8 del Círculo de Bogotá.

En consecuencia, **por secretaría ofíciase** a la Notaría 8 del Círculo de Bogotá, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, remita copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora Adriana Piedad Arandia Cely, con registro número de identificación 7400430-01152 e indicativo serial 00863425, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

Así mismo el apoderado de la parte actora solicita se elabore y se suscriba acta de reserva, para acceder a la prueba documental al cd aportado por el número de emergencias 123.

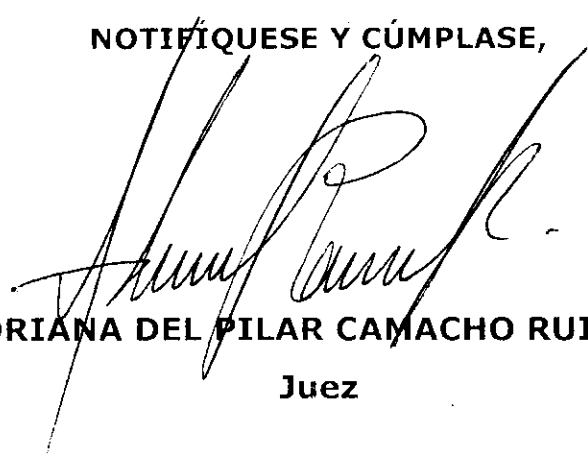
Al respecto el Despacho le indica que el apoderado podrá dirigirse a secretaría y solicitar la suscripción de la respectiva acta de reserva, y suscribirla ante el juez y así acceder a la información solicitada.

5. En continuación de audiencia inicial del 31 de agosto de 2018, se le concedieron 5 días al apoderado de la parte demandada- Secretaría de Gobierno, para que informara a este Despacho el nombre y lugar de ubicación del Coordinador Numero Único de Seguridad y Emergencias, Ruberth Díaz, tiempo que feneció el 07 de septiembre de 2018, a la fecha no ha allegado la información.

En consecuencia, se le conceden 15 días al apoderado de la parte demandada Secretaría de Gobierno, para que allegue la información requerida, so pena del desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

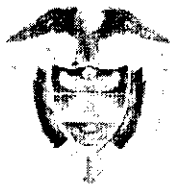
6. En continuación de audiencia inicial del 31 de agosto de 2018, se decretaron varios testimonios a favor de las partes, se les recuerda y reitera a los apoderados que ya se libraron las citaciones correspondientes, para su respectivo trámite y demostrar su diligenciamiento ante el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00684 -00**
Demandante : Héctor Januario Romero Díaz.
Demandad : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y
Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
Asunto : Niega solicitud, permanezca el expediente 5 días en
secretaría

1. Mediante Auto del 21 de noviembre de 2018, se relevó del cargo a la perito contadora Maricela Cruz Moreno, y se designó como nuevo perito al Doctor Hember Rondón Sánchez.

El 11 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora allegó memorial, adjuntando constancia de envío del telegrama al perito, pero se evidencia, que el envío fue el 10 de diciembre de 2018 (fls 160 a 163 cuaderno principal)

De acuerdo a lo anterior se debe esperar el tiempo otorgado en el telegrama, , en consecuencia permanezca el expediente en secretaría por 5 días y luego ingrese al Despacho para así proveer de conformidad.

2. El 21 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte actora, radicó memorial, solicitando que se ordene como prueba trasladada, los dictámenes periciales, con todos los anexos, que obran en los siguientes procesos administrativos:

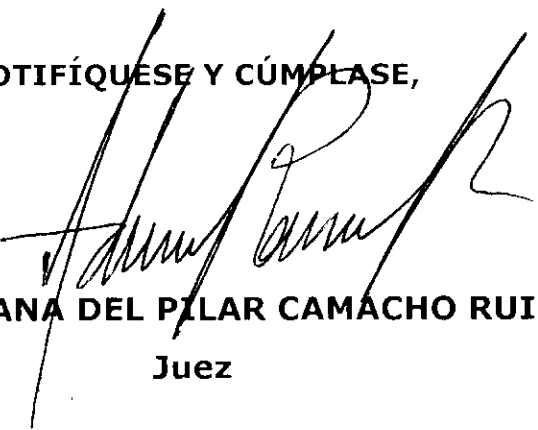
1. Proceso de reparación directa, referencia 110013336031201500078600, juzgado 31 administrativo.
2. Proceso de reparación directa, referencia 110013336038201500074200, juzgado 38 administrativo.

En virtud de lo anterior, se aclara que en audiencia inicial del 4 de mayo de 2018, se decretó dictamen pericial, "el cual tiene por finalidad la obtención de sumas de dinero que ha dejado de percibir el demandante por concepto de mesadas pensionales y primas, a partir de que COLPENSIONES en cumplimiento de la sentencia C-258 de 2013 redujo las mesadas a 25 SMLMV", y se ordenó por secretaria designar y comunicar la designación de la lista de auxiliares de justicia un CONTADOR PÚBLICO, quien deberá rendir el experticio.

De conformidad con el artículo 173 del C.G.P, que establece que (...) " Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código",

este Despacho tendrá en cuenta lo decretado en dicha audiencia, por lo que niega la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2015-00732-00
Demandante	: Nelson Toloza Martínez y otros.
Demandado	: Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto	: Niega excusa a inasistencia a audiencia – remite expediente a Tribunal.

1. En audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 27 de abril de 2018, se concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandada – Fiscalía General de la Nación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

Respecto al recurso de apelación presentado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se declaró desierto, teniendo en cuenta la inasistencia del apoderado a la referida audiencia. Se le concedió 3 días para que presentara excusa justificada por su inasistencia a la audiencia.

2. Una vez el expediente en el Tribunal, mediante auto del 20 de septiembre de 2018, se ordenó remitir nuevamente a este Despacho, para pronunciarse sobre el escrito del 25 de mayo de 2018, presentado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 171).

En primer lugar, vale la pena aclarar que para la fecha en que se presentó el memorial en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, el 25 de mayo de 2018, ya se había enviado el expediente mediante oficio No. 018-472 del 8 de mayo de 2018, el cual fue entregado en esa superioridad el 24 de mayo de 2018, por lo que este Despacho nunca tuvo conocimiento del memorial presentado el 25 de mayo de 2018.

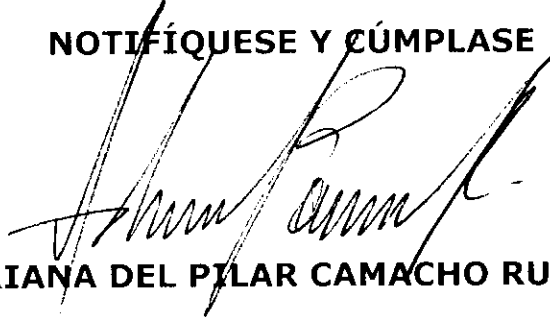
Ahora bien, en el memorial del 25 de mayo de 2018, la apoderada de la parte demandada, aportó certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, mediante el cual se decide no conciliar (fl. 168). Adjuntó un oficio del 7 de mayo de 2018 (fl. 169), del que se puede evidenciar que no tiene las características de incapacidad médica, en tanto que se trata de un oficio suscrito por ella misma.

Adicional a lo anterior, observa el Despacho que en la audiencia de conciliación celebrada el 27 de abril de 2018, se le concedió a la parte demandada, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, un término de 3 días para que presentara excusa justificada por la insistencia a la audiencia, término que venció el 3 de mayo de 2018, y comoquiera que la excusa fue presentada el 25 de mayo de 2018 (fls. 167-169), mucho tiempo después del plazo concedido, se tendrá por no justificada la inasistencia a la audiencia del 27 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Despacho DISPONE:

1. REMITIR de manera inmediata el expediente de la referencia junto con todos sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, para que conozca del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia proferida el 10 de abril de 2018.
2. Tener por no justificada la inasistencia de la apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la audiencia del 27 de abril de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00811-00
Demandante : ANDRES FELIPE AGUIRRE OQUENDO
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL

Asunto : Obedezcase y Cumplase; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 11 de octubre de 2018 que revocó la sentencia proferida el 22 de junio de 2017, por este Despacho, sin condena en costas en segunda instancia (fls 110 a 114 cuad. del Tribunal)..

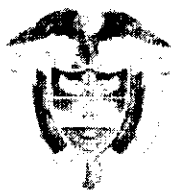
2. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMUR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2016 00251 00**
Demandante : Charlie Cifuentes Pérez y otro.
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Pone en conocimiento documental y requiere.

1. En cumplimiento de la orden dada en la audiencia inicial del 2 de octubre de 2018, el Despacho libró los oficios Nos. 018-1126 del 2 de septiembre de 2018 dirigido a la Fiscalía 16 de Patrimonio de la Ciudad de Cali, 018-1127 del 2 de septiembre de 2018, dirigido a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación y 018-1128 del 2 de septiembre de 2018, dirigido a la Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Departamento de Psicología y Psiquiatría (fls. 122-124).

2. Los referidos oficios fueron tramitados, tal como se evidencia a folios 127-129 del cuaderno principal.

3. El 30 de octubre de 2018, se dio respuesta al oficio No. 018-1127.

4. El 29 de octubre de 2018, se allegó respuesta al oficio No. 018-1126 en un total de 7 cuadernos (cuaderno de respuesta al oficio No. 018-1126).

5. Finalmente, el 29 de noviembre de 2018, se allegó respuesta al oficio No. 018-1128, en el sentido de indicarse que para proceder con la valoración solicitada, es indispensable que por el Servicio de Psiquiatría y Psicología Forense de la Regional de Bogotá se especifique el motivo de la valoración forense en la página web de Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo cual deberá remitirse el expediente completo.

De acuerdo con la anterior respuesta, el Despacho requiere a la parte demandante para que proceda con el requerimiento hecho por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense en los términos del memorial obrante a folio 2 del cuaderno de respuesta a oficios, advirtiendo que la información requerida,

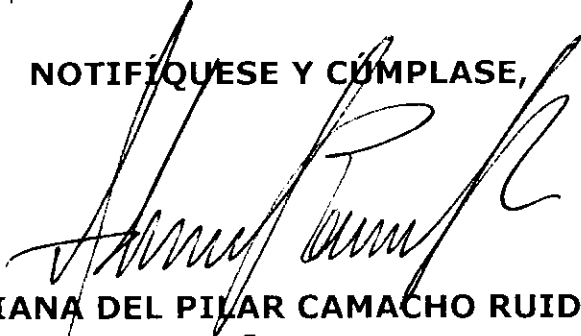
comprenderá únicamente a documental relacionada con los hechos materia del presente litigio y que obran dentro del expediente.

Por lo expuesto se DISPONE:

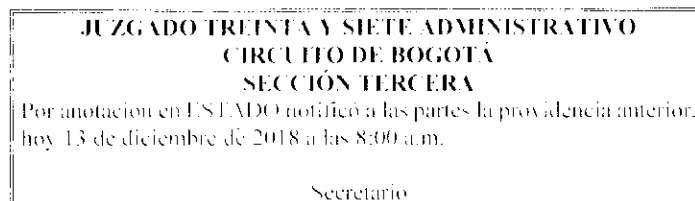
1. Poner en conocimiento la respuesta a los oficios Nos. 018-1126, 018-1127 y 018-1128, al igual que la información contenida en el CD obrante a folio 3 del cuaderno de respuesta a oficios.

2. Se requiere a la parte demandante, para que dé cumplimiento al requerimiento hecho por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense en los términos del memorial obrante a folio 2 del cuaderno de respuesta a oficios, advirtiéndole que la información requerida, comprenderá únicamente la documental relacionada con los hechos materia del presente litigio y que obran dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00256-00**
Demandante : Luis María García Vargas y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; requiere apoderado.

En audiencia de pruebas del 11 de septiembre de 2018, fueron reiteradas pruebas a través de oficio así:

-Oficio No.018-1024 dirigido a la Fiscalía 22 Penal Militar con Sede en el Cantón Militar de Apiay en Villavicencio- Meta.

El 02 de octubre de 2018, se allegó respuesta informando que el proceso No. 2113 F22PM, fue remitido por competencia al juzgado 4 de Brigada al quedar en firme Resolución de Acusación (fl 33 cuaderno respuesta a oficios)

El 22 de noviembre de 2018, se allegó respuesta por parte del Juzgado Cuarto de Brigada, informando que se autoriza la expedición de copias del proceso con número de radicado 1098 (J4BR), pero que el Despacho judicial no cuenta con los recursos para sacar las copias del sumario (492 folios), y que por tal motivo el expediente queda a disposición en secretaría del Estrado judicial, y que el proceso se encuentra para Audiencia de Corte Marcial el 11 de diciembre de 2018.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que adelante todas las diligencias a que haya lugar y así obtener la prueba decretada, asuma los gastos y adelante el trámite en el respectivo Juzgado Cuarto de Brigada.

-Oficio No.018-1025 dirigido al Comandante de Brigada Selva No. 22, con el fin de que rindiera descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1084.

El 02 de octubre de 2018, se allegó respuesta informando que una vez se conoció el contenido del oficio, de manera verbal se solicitó al señor teniente Coronel John Mauricio Acuña Aldana en su condición de comandante del Batallón de Infantería Selva No. 24 "General Luis Carlos Camacho Leyva", e informan que para dar cumplimiento al requerimiento mediante oficio con radicado No. 1602 de fecha 22 de marzo de 2018, se emitió respuesta informando al despacho judicial que "no reposa orden del día donde se encuentre nombrado el Soldado Regular Ricardo Ortega Pinilla para prestar turno de centinela, puesto que para la fecha de los hechos la orden expresa del oficial de inspección para la época,

era montar un puesto de observación, utilizado para reforzar la seguridad de la unidad, en cuanto a la copia del proceso penal que fue dirigido al Juzgado 44 de instrucción penal militar, y que dicha respuesta fue enviada a los juzgados, adjuntando copia simple de la respuesta (cuaderno restringido respuesta a oficio No. 018-1025 o 018-1084)

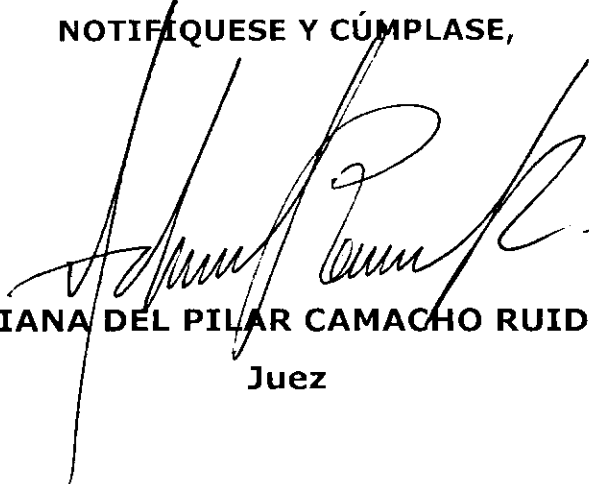
El Despacho observa que en efecto esta respuesta si fue enviada y radicada el 24 de abril de 2018, y se puso en conocimiento en audiencia de pruebas del 11 de septiembre de 2018, pero en relación al oficio No. 018-183.

No obstante lo anterior se puede concluir que el competente para dar respuesta a los oficios señalados es el comandante del Batallón de Infantería Selva No. 24 "General Luis Carlos Camacho Leyva", quien envió la respuesta el día 23 de abril de 2018 y no el Comandante de Brigada Selva No. 22, por lo que no se ordenará oficiar nuevamente.

Por lo que se tendrá como respuesta a los oficios Nos. 018-183 y 184, el documento radicado el 23 de abril de 2018.

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas mencionadas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00298-00**
Demandante : Olivero Banderas Díaz y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : ordena oficiar; requiere apoderado; aplaza audiencia de pruebas para el día 02 de agosto de 2019 a las 11:30 a.m.

1. Mediante auto del 24 de octubre de 2018, se reiteraron pruebas decretada a través de oficio así:

018-1260 dirigido a la Dirección de Sanidad- Ejército Nacional
El cual fue retirado y tramitado por el apoderado (fl 137 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, por secretaría ofíciase a la Dirección de Sanidad- Ejército Nacional, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1260, en el que se solicitó "*se ordena a la entidad requerida se realice la junta médica definitiva al señor Oliverio Bandera Díaz c.c 1.003.160.952, pese a que el mismo falleció atendiendo a que ya se habían aportado los documentos y concepto para la valoración*", so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. Sin perjuicio que dentro del mismo se allegue respuesta. Anéxese al oficio copia del oficio N. 018-1260.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

2. Mediante auto del 24 de octubre de 2018, se requirió al apoderado de la parte actora dar trámite al oficio No. 018-907 dirigido al Batallón de Infantería No. 12 "BG Alfonso Monsalva Flórez" Biama, advirtiéndole que deberá adjuntar el oficio No. 018-0267.

El 30 de octubre de 2018, la apoderada de la parte actora allegó memorial informando trámite de los dos oficios el 018-267 y 018-907 (fls 135 a 137 cuaderno principal)

El Despacho observa que se requirió al Batallón de Infantería No. 12 "BG Alfonso Monsalva Flórez" Biama, para que rindiera descargos por no contestar el oficio No. 018-267, pero dicho oficio no fue dirigido al mencionado batallón, si no que

por el contrario fue dirigido el oficio N. 018-0268, del cual ya obra respuesta a folio 5 del cuaderno de respuesta de oficios, en el que informa que revisados los archivos en medio magnético y físico de la coordinación jurídica del Batallón de Infantería No. 12 "BG Alfonso Monsalva Flórez" Biama, no se evidencia que se haya adelantado investigación disciplinaria por los motivos y causas, en cuanto a la investigación penal se exhortan respetuosamente, se dirija la solicitud al Juzgado Séptimo de Instrucción Penal Militar de ese mismo Batallón.

En consecuencia, por secretaría ofíciase Juzgado Séptimo de Instrucción Penal Militar, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, remita copia de la investigación penal adelantada con motivo por los hechos donde resultó lesionado OLIVERIO BANDERAS DIAZ, con c.c 1.063.160.052 en hechos ocurridos el 11 de marzo de 2015, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

3. Mediante auto del 24 de octubre de 2018, se impuso multa de 1 SMLMV al coronel Alonso Álvarez Hernández, por no dar respuesta al oficio N. 018-906, pero por error no se dio la orden de librar oficio al Coronel para notificarle de la multa, no obstante el 23 de octubre de 2018, fecha anterior al auto, se evidencia respuesta al oficio No. 018-906, por el cual se solicitó se rindiera descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-0266, en la cual adjunta Junta Médica Laboral No. 96879 e informa que una vez consultada la base de datos de Sistema Integrado de Médica Laboral (SIML), no se encuentra copia del informe Administrativo por Lesiones No. 004 del 15 de mayo de 2015 y que los informes administrativos son competencia de las unidades o batallones donde pertenece el personal militar.(fl 8 a 9 cuaderno respuesta a oficios)

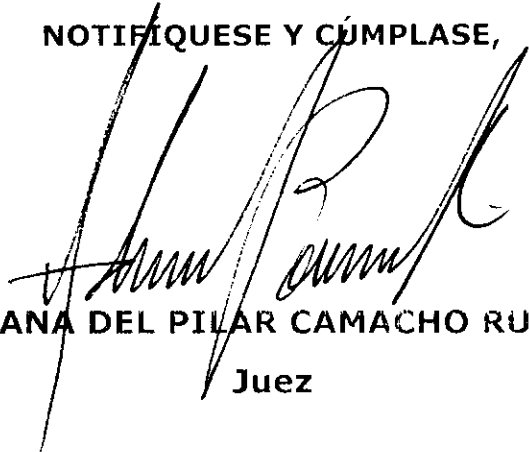
En consecuencia, se observa que existe respuesta por lo que se revoca la multa impuesta al coronel Alonso Álvarez Hernández y no se reitera el oficio anteriormente mencionado, ya que debemos esperar respuesta del oficio No. 018-1260 y en relación al informe administrativo se requiere al apoderado de la parte actora, para que informe el Batallón o la Unidad en que pertenecía el demandante, para librar oficio y así obtener la prueba.

Se le concede 10 días siguientes a la notificación de la providencia.

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas mencionadas anteriormente.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas del 17 de agosto de 2018 se fijó como fecha para continuar con la audiencia de pruebas el día 18 de enero de 2019 a las 4:30 P.M., y en virtud a que se hace necesario que se allegue la prueba documental anteriormente mencionada, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 02 de agosto de 2019 a las 11:30 AM. Sin perjuicio que si la prueba llega antes de la fecha indicada, el expediente ingrese al despacho para tomar las decisiones pertinentes al caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BAGOYA SECCION TERCERA Por anotación en ESTADO por el cual se declara la nulidad de la sentencia, hoy 13 de diciembre del 2016 a las 6:00 a.m.
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO
RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00311-00**
Demandante : Walter Granja Reascos y otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa –
Ejército Nacional.
Asunto : Obedézcase y Cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección “C”, en providencia del once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se **revocó** la decisión adoptada por el Despacho el 1º de diciembre de 2017 y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda (fls. 116-123).

En firme la presente providencia, archívese las actuaciones de la referencia, previas las anotaciones del caso, y liquídense los remanentes si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en: ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2016 00317 00**
Demandante : Gloria Jannet Acuña Alvis y otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento documental y requiere.

1. En cumplimiento de la orden dada en la audiencia inicial del 9 de octubre de 2018, el Despacho libró los oficios Nos. 018-1162 del 9 de octubre de 2018 dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 018-1163 dirigido a la Policía de Tránsito y Transporte (fls. 76-77).

2. Los referidos oficios fueron tramitados, tal como se evidencia a folios 89-90 del cuaderno principal.

3. El 4 de diciembre de 2018, se dio respuesta al oficio No. 018-1162, en el cual solicitan remitir los elementos materiales probatorios de que trata el portafolio de servicios para poder realizar dar respuesta a lo solicitado.

De acuerdo con la anterior respuesta, el Despacho requerirá nuevamente al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional de Bogotá, para que indique con precisión cuáles son los elementos de prueba necesarios para la práctica del dictamen pericial, toda vez que en el memorial allegado se aduce aportar los documentos que establecen los requisitos exigidos para la práctica de la prueba, sin embargo no evidencia documento alguno.

Por otro lado, no se observa respuesta al oficio No. 018-1163, por lo que se ordenará requerir a la Policía de Tránsito y Transporte del Huila, para que rinda descargos por no haber dado respuesta al oficio No. 018-1163, so pena de las multas hasta por 10 SMLMV, de conformidad con lo señalado en el artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. Sin perjuicio que dentro del mismo término allegue la respuesta solicitada. Anexar copia del oficio 018-1163.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá retirar el oficio, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar.

Por lo expuesto se DISPONE:

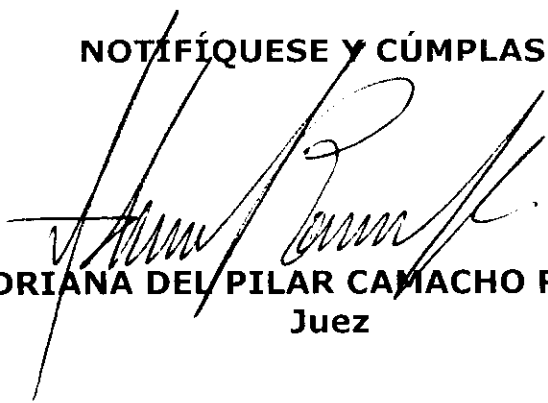
1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 018-1162.

2. Por Secretaría, oficial al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional de Bogotá, para que indique con precisión cuáles son los elementos de prueba necesarios para la práctica del dictamen pericial, toda vez que en el memorial allegado se aduce aportar los documentos que establecen los requisitos exigidos para la práctica de la prueba, sin embargo no evidencia documento alguno.

3. Por Secretaría, oficial a la Policía de Tránsito y Transporte del Huila, para que rinda descargos por no haber dado respuesta al oficio No. 018-1163, so pena de las multas hasta por 10 SMLMV, de conformidad con lo señalado en el artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. Sin perjuicio que dentro del mismo término allegue la respuesta solicitada. Anexar copia del oficio 018-1163.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá retirar el oficio, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 13 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00364 -00**
Demandante : Sofía del Pilar Arzayus y Otros.
Demandado : E.S.E Hospital Universitario la Samaritana
Llamado en : La Previsora S.A llamado por al E.S.E Hospital
Garantía : Universitario la Samaritana
Asunto : Requiere al perito previo fijación de gastos.

1. En audiencia inicial del 20 de noviembre de 2018 se designó como perito un contador público.
2. El 03 de diciembre de 2018, el perito se posesionó como consta a folio 178 del cuaderno principal.
3. El 03 de diciembre de 2018, el perito radicó memorial solicitando se fije una suma para gastos que ocasione el peritaje por valor de \$600.000

En cuanto a la fijación de gastos se **Requiere** al perito previo a la fijación de los mismos, para que informe a este Despacho la discriminación total y de cada uno de los gastos a los que él se refiere e indicando posibles valores.

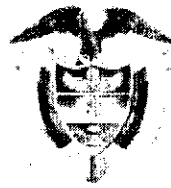
Por secretaría **COMUNIQUESE** esta decisión al perito para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TRÉCITA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior, hoy 13 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAAMCHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00385 00**
Demandante : Jairo Antonio Ayala Morales.
Demandado : Empresa de Transportes del Tercer Milenio
: Transmilenio S.A

Asunto : Obedézcase y Cúmplase

ANTECEDENTES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 25 de octubre de 2018, en la que confirmó la decisión proferida el 17 de enero de 2018 mediante la cual rechazó llamamiento de garantía de Empresa de Transportes del Tercer Milenio Transmilenio S.A a Seguros del Estado S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

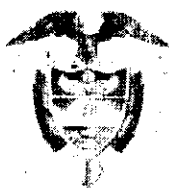
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAAMCHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00385 00**
Demandante : Jairo Antonio Ayala Morales.
Demandado : Empresa de Transportes del Tercer Milenio
: Transmilenio S.A

Asunto : Obedézcase y Cúmplase; Acepta llamamiento en garantía de Empresa de Transportes del Tercer Milenio Transmilenio S.A a la Sociedad Compañía Aseguradora de Fianzas- Confianza

ANTECEDENTES

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 25 de octubre de 2018, en la que revocó la decisión proferida el 17 de enero de 2018 mediante la cual rechazó llamamiento de garantía de Empresa de Transportes del Tercer Milenio Transmilenio S.A a la Sociedad Compañía Aseguradora de Fianzas- Confianza y en su lugar:

ORDENA se tramite la admisión del llamamiento en garantía planteado por la apoderada de Transmilenio S.A.

En consecuencia corresponde al Despacho pronunciarse sobre el llamamiento de garantía, a fin de verificar si cumple con los requisitos legales, para ser admitido

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

II. PETICIÓN:

Sírvase señor Juez, citar a la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA en calidad de llamado de garantía, para que en el término legal contado partir de la notificación personal del auto que admita llamamiento en garantía intervenga dentro del proceso de la referencia, a fin de que resuelva respecto del derecho contractual que invoca mi representada respecto de la Póliza de seguro de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada cumplimiento No. ROO21421 del 2014-06-12, con vigencia desde 2014-06-04 hasta el 2015-02-15, póliza de seguros que al 17 de septiembre del año 2014, fecha del accidente de acuerdo a lo relacionado en los hechos de la demanda materia de este proceso, se encontraba vigente y tenía como asegurado a mi representada, para que otorgue cobertura al siniestro consistente en la lesión de JAIRO ANTONIO AYALA MORALES, y disponga así el reconocimiento de las sumas de dinero que a título de indemnización puede llegar a soportar TRANSMILENIO S.A

Como consecuencia de lo anterior, sírvase suspender el trámite del proceso en los términos previstos para el efecto en la Ley, a partir de la admisión del llamamiento en garantía.

Sírvase señor Juez, citar a la Sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA, en calidad de llamada en garantía, para que en el término oportuno contado a partir de la notificación personal del auto que admita el llamamiento en garantía intervenga dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la contestación de la demanda y la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

Teniendo en cuenta la norma transcrita y revisada la solicitud de llamamiento junto con las pruebas allegadas, el despacho encuentra que el mismo cumple con los requisitos mínimos teniendo en cuenta que:

-Se efectuó una narración de hechos, pretensiones y fundamentos.

-Se allegó certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía.

-Se allegó copia de la póliza de Responsabilidad civil Extracontractual derivada Cumplimiento N° RO021421.

Con relación a la vigencia de la póliza para la fecha de los hechos de la demanda, se observa, que la misma tiene una duración desde el 04 de junio de 2014 a 15 de febrero de 2015 como se evidencia a folio 5 en medio magnético (cd) del cuaderno N° 4 de llamamiento en garantía, los hechos ocurrieron el 17 de septiembre de 2014.

Por lo anterior, se tiene que para la fecha de los hechos la póliza se encontraba vigente.

En síntesis y por cumplir con los presupuestos enunciados en el artículo 225 del CPACA, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Empresa de Transportes del Tercer Milenio Transmilenio S.A a la

Sociedad Compañía Aseguradora de Fianzas- Confianza ordenará su notificación y concederá termino para que llamada en garantía conteste el llamamiento.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

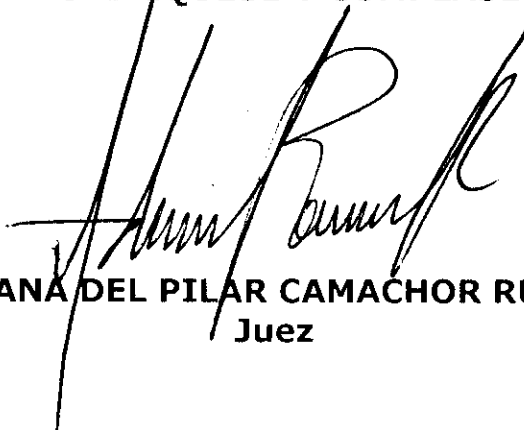
1. ACEPTAR el llamamiento en garantía que hace la Empresa de Transportes del Tercer Milenio Transmilenio S.A a la Sociedad Compañía Aseguradora de Fianzas- Confianza, en virtud a la póliza de Responsabilidad civil Extracontractual derivada Cumplimiento N° RO021421 y conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía Sociedad Compañía Aseguradora de Fianzas- Confianza de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPCA realizado en virtud de la póliza de Responsabilidad civil Extracontractual derivada Cumplimiento N° RO021421.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHOR RUIDIAZ
Juez

Exp. No. 2016-00385-00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 13 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2017 00095 00
Demandante	: José Leonel Clavijo Prieto y Sindy Lorena Clavijo Prias.
Demandado	: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Llamamiento en garantía	: Construtec SAS y Consorcio IMR.
Asunto	: Rechaza llamamiento en garantía de Construtec SAS y Consorcio IMR.

1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto de 7 de noviembre de 2018, notificado por estado del 8 de de noviembre de 2018, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía para que se subsanara lo relacionado con los hechos u omisiones concretos con los que se indique por qué las entidades deben ser llamadas en garantía, pretensiones que establezcan los fundamentos de derecho, los documentos que acrediten la relación jurídica o contractual entre las llamadas y el llamante, los documentos que acrediten la conformación de las llamadas, la dirección de notificaciones físicas y electrónicas de las llamadas y la copia física y electrónica para el traslado a las partes en formato Word.

2.- De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170, establece:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"*(Negrillas del despacho)

Se inadmitió el llamamiento, con el fin de que el apoderado de la parte demandada, subsanara los defectos evidenciados con anterioridad, para lo cual se le concedió un término de 10 días para ello, es decir, hasta el 23 de noviembre de 2018, sin embargo, a la fecha no ha habido pronunciamiento de subsanación por parte del apoderado.

Por lo anterior, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA:

Ley 1437 de 2011 CPACA artículo 169, establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

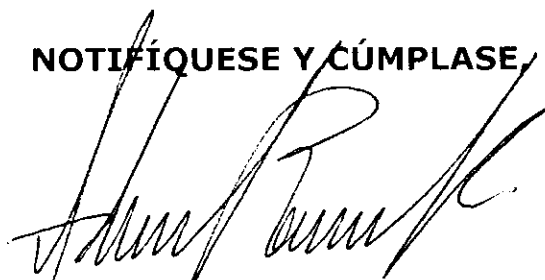
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

Al tenor de lo indicado anteriormente y como quiera que no se subsanó los defectos de los cuales adolecía el llamamiento en garantía, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

RECHAZAR el llamamiento en garantía que hizo el demandado Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, respecto de Construtec SAS y Consorcio IMR, por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del 7 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior, hoy 13 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **1100133310372017-00168-00**
Demandante : Universidad Nacional de Colombia
Demandado : Superintendencia de Notariado y Registro.
Asunto : Previo decretar medida cautelar, ordena oficiar.

El apoderado de la entidad ejecutante solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro de bienes muebles y enseres embargables que de propiedad de la demandada se ubiquen en la calle 26 No. 13-49 interior 201 de Bogotá o en lugar que se identifique al momento de la diligencia.
2. El embargo y secuestro de los dineros y títulos representativos de dinero que obren en los bancos de la ciudad de Bogotá a nombre de la Superintendencia de notariado y registro y que sean susceptibles de ser embargados.(...)

II. CONSIDERACIONES

1. Referente al embargo, el artículo 593 del C.G.P. establece:

"(...)

ARTÍCULO 593. EMBARGOS Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y a disposición del juez dentro de los, tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)" **Negrita del Despacho.**

Teniendo en cuenta que en atención al mencionado artículo deberá comunicarse a las entidades financieras sobre la medida cautelar decretada, previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas se requiere al apoderado de la parte demandante para que indique con exactitud las entidades bancarias a que hace referencia en la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

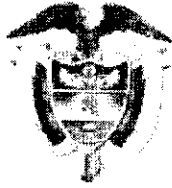
Ejecutivo
2017-00168

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00168 00**
Demandante : Universidad Nacional de Colombia
Demandado : Superintendencia de Notariado y Registro.
Asunto : Resuelve recurso no repone, previo reconocer personería.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 24 de octubre de 2018, el despacho libró mandamiento de pago a favor de la Universidad Nacional y a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro por valor de \$370.000.000 (fl. 83-84) providencia que fue notificada por correo electrónico el 31 de octubre de 2018 (fl. 90-91)
2. El apoderado de la entidad demandada allegó poder e interpuso recurso de reposición en contra del auto mencionado (fl. 92-94).
3. El 9 de noviembre de 2018, la secretaría del Despacho dejó constancia de la fijación en lista por un día del proceso, del traslado por tres días a las partes del recurso de reposición. (fl. 96 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniende al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el cual **efectúa una remisión al Código General del Proceso**, el cual contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en sus artículos **318 y 319**.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue radicado en tiempo, toda vez que la providencia en cuestión fue notificada el **31 de octubre de 2018**, es decir, las partes contaban con tres (3) días para radicar el recurso, esto es, hasta el **6 de noviembre de 2018 para radicar el recurso**, fecha en la que efectivamente fue radicado y sustentado el mismo.

Revisado el recurso de reposición se observa que fue anexado poder sin sus soportes, por lo que sería del caso previo a resolver el mismo requerir en tal sentido al apoderado; sin embargo, en virtud del principio de celeridad procesal se resolverá el mismo, requiriendo al abogado LEIDER GOMEZ CABALLERO para que aporte los soportes dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

★

RECURSO DE REPOSICION

El abogado de la entidad demandada sustentó su recurso argumentando que el título ejecutivo del presente caso, esto es, acta de liquidación bilateral del contrato interadministrativo No. 634 de 2011, se encuentra sujeta a una condición señalada en la cláusula tercera y cuarta de dicho documento, para el efecto transcribió los siguientes apartes:

"CLAUSULA TERCERA (...) quedaba pendiente un saldo a favor del contratista equivalente a la suma de trescientos setenta millones de pesos (\$370.000.000)... y en atención a los parámetros en materia presupuestal, el pago del veinte por ciento(20%) restante deberá efectuarse a través de la conciliación"

"CLAUSUA CUARTA.(...)acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos(conciliación, transacción, o amigable componedor) para el pago de la ultima cuenta de cobro"

CONSIDERACIONES

Como primera medida, el Despacho precisa que el acta de liquidación bilateral señaló textualmente:

"TERCERA: (...)

En atención a los parámetros en materia presupuestal el pago del veinte por ciento (20%) restante deberá efectuarse a través de la conciliación.

CUARTA:

Por lo que para este caso se hace necesario acudir a los mecanismos Alternativos de solución de conflictos (conciliación , transacción , o amigable componedor) para el pago de la última cuenta de cobro ya que no se hizo provisión de vigencias futuras debido a que por circunstancias imprevistas en la ejecución del contrato no se pudo realizar el último pago dentro de la vigencia fiscal así como lo manifiesta la supervisión.(...)"

Así mismo, encuentra el Despacho que el apoderado de la entidad ejecutante presentó solicitud de conciliación prejudicial el 27 de julio de 2016 y como pretensión señaló: *"se pretende en la presente conciliación, por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA obtener el pago a su favor por parte de la Superintendencia de notariado y Registro la suma adeudada por parte de 370.000.000 en cumplimiento de las obligaciones del acta de liquidación del contrato interadministrativo No. 634/11(...)"* lo anterior, dentro del medio control de controversias contractuales.

La Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, sobre el particular se abstuvo de dar trámite a la mencionada solicitud, conforme a las siguientes consideraciones:

"3. Que para este Agente del Ministerio Público no hay controversia, toda vez que el contrato se encuentra liquidado bilateralmente sin salvedades y si no se han cancelado las obligaciones contraídas en el acta de liquidación las cuales constituyen el título ejecutivo, la acción a precaver es la ejecutiva, teniendo en cuenta lo normado por el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 no es susceptible de conciliación la acción ejecutiva.

4. Que el Despacho no comparte la manifestación que hizo el apoderado de la parte convocante en su solicitud de conciliación vista a numeral 4 acción a precaver, cuando manifiesta que el medio de control a ejercer es la acción contractual proveniente del contrato interadministrativo No. 634 /11, por lo ya expuesto.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que aunque el acta de liquidación bilateral en cuestión contiene una condición para el pago del saldo pendiente, conforme a lo indicado por la Procuraduría Primera II para Asuntos Administrativos aquella salvedad no impide el cobro mediante el proceso ejecutivo.

Así mismo en gracia de discusión, pese a que no se le dio trámite por parte de la Procuraduría a la solicitud de la entidad ejecutante, aquel intentó acudir a un mecanismo alternativo de solución de conflictos, esto es, conciliación, tal y como fue indicado en el título ejecutivo; por lo que se tiene como agotada la salvedad descrita en el acta bilateral y por consiguiente constituye una obligación exigible.

En virtud de lo antes expuesto, el Despacho no repondrá la providencia de 24 de octubre de 2018.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. NO REPONER el auto de fecha 24 de octubre de 2018 conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

2 Previo reconocer personería al abogado LEIDER GOMEZ CABALLERO se requiere para que aporte soportes del poder obrante a folio 95 del cuaderno principal, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

3. Permanezca el expediente en Secretaría por el término y para los fines previstos en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior, hoy 13 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00189-00
Demandante : Roselina Rodríguez Barreto y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Relaciones y Otros.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería;
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado la señora Roselina Rodríguez Barreto y Otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia y del Derecho, Fiscalía General de la Nación, Presidencia de la Republica y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 19 de octubre de 2016 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 26 cuad. ppal).

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 12 de julio de 2017 declaró falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito-reparto (fls 28 y 29 cuad. ppal)

3. El 27 de julio de 2017, fue radicada la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y repartida a este Despacho (fl 33 cuad. ppal)

4. El 6 de septiembre de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados. (fls 34 a 37 cuaderno principal)

5. El 22 de septiembre de 2017, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo. (fls 38 a 45 cuaderno principal)

6. El 25 de enero de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Roselina Rodríguez Barreto
2. Marleny Martínez Rodríguez
3. Manuel Ramiro Martínez Rodríguez
4. María Aide Martínez Rodríguez
5. Rodrigo Martínez Rodríguez
6. Pablo Antonio Martínez Rodríguez
7. Geovany Valencia Velazco

En contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia y del Derecho, Fiscalía General de la Nación, Presidencia de la República y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls 46 a 47 cuad. ppal).

7. El 03 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA como consta en folios 54 a 57 del cuaderno principal.

8. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia y del Derecho, Fiscalía General de la Nación, Presidencia de la Republica y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 17 de agosto de 2018 (fls 58 a 65 cuad ppal).

9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 10 de agosto de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 24 de septiembre de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 07 de noviembre de 2018.

10. El 27 de septiembre de 2018, el Ministerio de Relaciones Exteriores contestó la demanda, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo conferido al abogado Jorge Enrique Barrios Suarez (fls 66 a 128 del cuad. ppal.)

11. El 08 de octubre de 2018, el Ministerio de Justicia y del Derecho contestó la demanda, presento excepciones y allegó poder, en tiempo conferido a la abogada Daniela Catalina López Gamba (fls 129 a 136 del cuad. ppal.)

12. El 18 de octubre de 2018, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República contestó la demanda, presento excepciones y allegó poder, en tiempo conferido a la abogada María Yolanda Carrillo Carreño (fls 143 a 147 del cuad. ppal.)

13. El 06 de noviembre de 2018, la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda, presento excepciones y allegó poder, en tiempo conferido al abogado Carlos Federico Salcedo de la Vega (fls 148 a 165 del cuad. ppal.)

14. El 07 de noviembre de 2018, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, presento excepciones y allegó poder, en tiempo conferido a la abogada Viviana Vélez Gil (fls 166 a 172 del cuad. ppal.)

15. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 19 de noviembre de 2018 como consta a folio 173 del cuaderno principal.

16. Vencido el término, no existe manifestación alguna sobre las excepciones.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el **día 20 de febrero de 2020 a las 11:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a las entidades demandadas para que presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o en caso contrario informen las razones por las cuales no la proponen.

3. Reconocer personería Jurídica a Jorge Enrique Barrios Suarez con cédula No.79.745.092 y T.P No. 168.177 del C.S.J, como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, como consta a folios 81 a 87 de cuaderno principal.

4. Reconocer personería Jurídica a Daniela Catalina López Gamba con cédula No.1.049.634.153 y T.P No. 274.652 del C.S.J, como apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho, como consta a folios 134 a 136 de cuaderno principal.

5. Reconocer personería Jurídica a María Yolanda Carillo Carreño con cédula No.23.560.772 y T.P No. 131.322 del C.S.J, como apoderada de la Presidencia de la República, como consta a folios 143 a 147 de cuaderno principal.

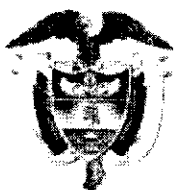
6. Reconocer personería Jurídica a Carlos Salcedo de la Vega con cédula No. 73.215.316 y T.P No. 199.386 del C.S.J, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, como consta a folios 160 a 165 de cuaderno principal.

7. Reconocer personería Jurídica a Viviana Vélez Gil con cédula No. 37.393.977 y T.P No. 170.086 del C.S.J, como apoderada de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, como consta a folios 170 a 172 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00212 00**
Demandante : María del Pilar Verastegui Tovar
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Resuelve nulidad, niega la nulidad, ordena continuar con el trámite del proceso.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 27 de septiembre de 2017, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por María del Pilar Verastegui Tovar, en nombre y representación de su menor hijo José Luis González Verastegui, en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 20-23).
2. El 9 de marzo de 2018 la Secretaría de este Despacho notificó por medio de correo electrónico a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado (fls. 41 a 44 cuaderno principal).
3. El 07 de junio de 2018, la Policía Nacional, a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones, las cuales se fijaron en lista el 20 de junio de 2018, por el término de 3 días (fl. 65).
4. El 30 de agosto de 2018, la parte demandante presentó incidente de nulidad y mediante auto del 7 de noviembre de 2018, se corrió traslado del incidente de nulidad por tres días, conforme a lo establecido en el artículo 110 del CGP (fl. 12 cuaderno del incidente).

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho a estudiar sobre la procedencia del incidente de nulidad, indicando que para alegar tal incidente las causales son taxativas, y se encuentran señaladas en **artículo 133 del CGP**.

El profesional del derecho señaló que en el presente caso se materializó la causal establecida en el numeral 6 y el inciso segundo del numeral 8

✍

del artículo 133 del Código General del Proceso, con fundamento en los siguientes hechos:

"1. Mediante providencia del 27 de septiembre de 2017, el Honorable Despacho resolvió admitir la demanda de reparación directa de mi prohijada en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2. El día 7 de noviembre de 2017 el suscrito profesional del derecho allegó ante el Juzgado la constancia del pago de los gastos ordinarios del proceso, actuación que se registró en el sistema de Gestión Documental Siglo XXI.

3. A su turno, el día 24 de enero de 2018, se dio cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda.

4. Canceladas las expensas y cumplidos los requerimientos del auto admisorio, la Secretaría del Despacho, en cumplimiento del artículo 199 del CPACA, notificó la existencia de la demanda a los demandados, a través de correo electrónico del 9 de marzo de 2018, tal y como se registró en el sistema.

5. Hasta dicho momento, existía la EQUIVALENCIA FUNCIONAL, entre las actuaciones que obraban en el expediente y la información consignada en el sistema siglo XXI.

6. No obstante lo anterior, en lo que NO existió equivalencia funcional y consecuencia de ello se causó una violación al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, AUDIENCIA Y CONTRADICCIÓN fue en:

6.1. Que la Secretaría del Despacho concedió a la parte demandada mas tiempo del permitido por la ley para contestar la demanda.

6.2. Que la Secretaría del Despacho OMITIÓ registrar en el sistema el término de traslado que tenía la parte demandante para REFORMAR la demanda.

7. En atención a la anotación del 09 de marzo de 2018, se tiene que el término de 25 días para retirar las copias de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 EMPEZÓ a correr desde el día 12 de marzo de 2018, luego, dicho término venció el día 18 de abril de 2018.

8. Vencido el término anterior para la UNICA demandada, de manera INMEDIATA empezó a correr el traslado de 30 días concedidos por el numeral sexto del auto notificado tal y como así lo dispone los artículos 199 y 172 del CPACA.

9. De esta manera, el término de 30 DÍAS de traslado para contestar la demanda empezó el día 19 de abril de 2018 y VENCIO el día PRIMERO (01) de junio de 2018.

10. A pesar del simple conteo de términos, la Secretaría del Despacho publicó en la anotación que la parte demandada tenía hasta el 7 DE JUNIO DE 2018, para dar contestación a la demanda, lo cual no era cierto.

11. Consecuencia del EQUIVOCADO conteo de los términos registrado por la Secretaría del Despacho, la Policía Nacional se tomó hasta el ÚLTIMO DÍA dado por la Secretaría para radicar la contestación de la demanda, esto es, hasta el día 7 de junio de 2018, tal y como se observa en la anotación registrada en el sistema.

12. Sumado al exceso en el término para contestar la demanda, la Secretaría del Despacho en ningún momento dejó constancia en el sistema de cuándo INICIABA y cuándo VENCÍA el término de 10 días que tiene la parte demandante para reformar la demanda.

13. de igual forma, en las anotaciones insertadas en el sistema de la Rama Judicial NO se dejó ni siquiera una constancia secretarial de haber vencido el término que tenía la parte demandante para reformar la demanda.

14. Por si fuera poco lo anterior, la Secretaría del Despacho fijó en lista las excepciones propuestas por la parte demandada mediante anotación de 19 de junio de 2018, iniciando en término de la lista y venciendo el mismo durante el 20 de junio de 2018.

15. Nótese como al momento de fijar en lista las excepciones, NI SIQUIERA habían transcurrido 10 días hábiles para la reforma de la demanda, contados desde el supuesto vencimiento del traslado de la demanda, esto es, el 7 de junio de 2018, según cuentas equivocadas de la Secretaría del Despacho.

16. Los yerros cometidos por la Secretaría en la Contabilización de los términos, así como en los controles del inicio y vencimiento de los mismos, generan una flagrante violación al derecho a la igualdad ante la ley, pues virtud de dicha equivocación se le facilitó a la demandada un término adicional y fuera de la ley para la contestación de la demanda.

17. De igual manera, el YERRO cometido por la secretaría causó una violación al DEBIDO PROCESO pues le NEGÓ la posibilidad a la parte demandante de reformar o adicionar la demanda y con ellos aportar nuevos elementos y hechos para el logro de la justicia material en el presente proceso a la luz del principio pro actione (acceso a la justicia).

18. Con la omisión en el debido control de términos y en especial, en el constancia de inicio y vencimiento se configura un desconocimiento del principio de publicidad que debe orientar todas las actuaciones judiciales y de paso, se generó incertidumbre sobre las gestiones adelantadas por el Despacho, de manera tal que se puedan contabilizar los términos otorgados a los demandantes e intervinientes dentro del proceso.

En atención a lo expuesto, resulta evidente que en el presente caso, NO existe una EQUIVALENCIA FUNCIONAL entre la información que reposa en el expediente y en el sistema de gestión documental siglo XXI, lo cual vicia de eficacia las actuaciones de la administración de justicia y hace necesaria la declaratoria de NULIDAD”.

De conformidad con lo manifestado, el Despacho estima pertinente establecer que las razones por las cuales la parte demandante pretende se declare la nulidad del proceso desde el 1º de junio de 2018, tiene que ver con dos situaciones, I) la primera está relacionada con que presuntamente la Secretaría del Despacho, concedió mas tiempo del permitido por la ley para contestar la demanda y II) Que la Secretaría del Despacho omitió registrar en el sistema, el término de traslado que tenía la parte demandante para la reforma de la demanda.

Para resolver el primer argumento de nulidad, es necesario mencionar que el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, estipula lo siguiente:

"(...)

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado **o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

(...)” (Se destaca por el Despacho).

Por su parte, el artículo 172 del mismo estatuto, prevé lo siguiente:

*“artículo 172. Traslado de la demanda. **De la demanda se correrá traslado al demandado,** al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda,** proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”. (Se destaca por el Despacho).*

Así las cosas, se tiene entonces que en el presente caso el auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la entidad demandada **el 9 de marzo de 2018**, por lo que los 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 empezaron a correr a partir del 12 de marzo de 2018, hasta el 23 de abril de 2018¹ y los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA, corrieron desde el 24 de abril de 2018, hasta el **7 de junio de 2018**, fecha en la que venció el término para que la parte demandada contestara la demanda.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte demandada – Policía Nacional, contestó la demanda el 7 de junio de 2018, esto es, el último día con el que contaba. Por su parte, revisadas las actuaciones del sistema siglo XXI, se pudo evidenciar que el 9 de marzo de 2018, se surtió la notificación de que tratan los artículos 199 y 172 del CPACA, el cual corrió el traslado hasta el 7 de junio de 2018. Que posteriormente, se fijó en lista las excepciones propuestas por la parte demandada en su contestación de la demanda, el 20 de junio de 2018 por el término de 1 día, tal como se puede corroborar a folio 65 del cuaderno principal.

Por lo anterior expuesto, es evidente que la Secretaría de este Despacho no incurrió en irregularidad alguna al registrar las actuaciones en el sistema siglo XXI, ni mucho menos se le concedió mas tiempo a la parte demandada para que contestara la demanda, pues como se dejó visto, los términos concedidos son legales y es a la parte interesada a quien le

¹ El Despacho aclara que los términos se suspendieron del 24 de marzo al 1º de abril de 2018, por vacancia judicial.

corresponde estar pendiente de los mismos, de acuerdo con las normas procesales existentes.

Ahora bien, en cuanto al segundo cargo de nulidad esbozado por la parte demandante, relacionado con que la Secretaría del Despacho omitió registrar en el sistema el término de traslado que tenía la parte demandante para reformar la demanda, el Despacho considera pertinente señalar que el numeral 1 del artículo 173 del CPACA, establece que *"la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda"*, por lo que según los precisos términos de esta norma, la parte demandante contaba hasta el 22 de junio de 2018, sin embargo no se evidencia escrito o actuación alguna en el expediente tendiente a pretender reformar la demanda dentro de este término.

Es importante señalar que en el mencionado artículo no se menciona que la Secretaría del Despacho deba registrar el término con el que contaba la parte interesada para la reforma de la demanda, por lo que se puede inferir que es a la parte interesada en su proceso, a quien le corresponde estar pendiente de los términos procesales.

De conformidad con lo anterior, el Despacho no evidencia vulneración alguna a derechos fundamentales relacionados con el debido proceso, audiencia o contradicción, pues hasta el momento se han surtido todas las actuaciones procesales como lo establece la ley.

Por los anteriores motivos, el Despacho negará la petición de nulidad del proceso y se dará continuidad, con la etapa procesal subsiguiente.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

- 1. NEGAR** la nulidad presentada por la parte demandante, por las razones plasmadas en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2.** Continuar con el trámite del proceso
- 3.** Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente a Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 13 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00240 -00**
Demandante : Luz Esmeralda Humoa Herrera y Otros
Demandado : Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC y otro.
Asunto : Requiere apoderado; Se concede término.

1. Mediante auto del 03 de octubre de 2018, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por Luz Esmeralda Humoa Herrera y otros, en contra del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC y el Hospital de la Victoria III Nivel ESE (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE); se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior, se notificó por estado del 04 de octubre de 2018.

A la fecha el demandante no ha acreditado la radicación del traslado de la demanda con sus respectivos adjuntos ante las entidades demandadas.

De acuerdo a lo anterior, por no cumplir con el requerimiento, se le conceden quince (15) días más, y vencido este término, sin acreditar lo respectivo, se decretará el desistimiento tácito conforme al artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Acción de Repetición**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00247 -00**
Demandante : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Demandado : José Leonel Molina Ospina y otros
Asunto : Requiere apoderado; Concede término

1. Mediante auto del 26 de septiembre de 2018, el Despacho admitió el medio de control de acción de repetición interpuesto por el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en contra de José Leonel Molina Ospina, Jorge Alberto Medina Orrego, Yeison Albeiro Sánchez Vásquez y Luis Argiro Patiño Ruiz; se dio la orden de emplazar a los demandados y se advirtió que estaría a cargo de la parte demandante la publicación, su elaboración, su trámite y su acreditación ante este Despacho.

El auto anterior, se notificó por estado del 27 de septiembre de 2018.

A la fecha el demandante no ha acreditado el trámite de la publicación del emplazamiento de los demandados.

De acuerdo a lo anterior, se le conceden quince (15) días para cumplir la carga impuesta, vencido este término, sin acreditar lo respectivo, se decretará el desistimiento tácito conforme al artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TRFINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00340-00
Demandante : Aníbal Alfonso Mendoza Villalba y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería;
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Aníbal Alfonso Mendoza Villalba y Otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 11 de diciembre de 2017 (fl. 38 cuad. ppal).

2. El 07 de marzo de 2018, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados. (fls 39 a 42 cuaderno principal)

3. El 20 de marzo de 2018, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo. (fls 43 a 47 cuaderno principal)

4. El 27 de junio de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Aníbal Alfonso Mendoza Villalba
2. Yojaira Cristina Villalba Aldana
3. Miguel Enrique Mendoza Vargas
4. Sandra Marcela Mendoza Villalba
5. Karen Margarita Mendoza Villalba
6. Miguel Ángel Mendoza Villalba

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fls 49 a 50 cuad. ppal).

5. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fl 49 vto cuad. ppal)

6. El 23 de julio de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA como consta en folios 55 a 56 del cuaderno principal.

7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 17 de agosto de 2018 (fls 59 a 62 cuad ppal).

8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 17 de agosto de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 24 de septiembre de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 07 de noviembre de 2018.

9. El 10 de octubre de 2018, el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo conferido a la abogada Melissa Martínez Castañeda (fls 63 a 73 del cuad. ppal.)

10. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 19 de noviembre de 2018 como consta a folio 74 del cuaderno principal.

11. A la fecha no hubo pronunciamiento alguno de las excepciones presentadas.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 04 de febrero de 2020 a las 10:30 a.m., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. Reconocer personería Jurídica a Melissa Martínez Castañeda con cédula No. 52.850.773 y T.P No.150.025 como apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, como consta a folios 69 a 71 de cuaderno principal

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00350-00
Demandante : Luz Sandra Penagos Penagos
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado la señora Luz Sandra Penagos Penagos y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, el 15 de diciembre de 2017 (fl. 16 cuad. ppal).

2. El 7 de febrero de 2018, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, se reconoce personería jurídica al abogado Horacio Perdomo Perdomo (fls 17 a 19 cuaderno principal)

3. El 13 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda (fls 20 a 29)

4. El 27 de febrero de 2018, el despacho fijó en lista el proceso y corrió traslado del recurso interpuesto por tres (3) días, como consta a folio 30 del cuaderno ejecutivo.

5. El 20 de junio de 2018, se repuso el auto del 7 de febrero de 2018 y se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Luz Sandra Penagos Penagos
2. Johanna Esthefanny Upegui Penagos
3. Daniel Pacheco Penagos

En contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación (fls 31 a 32 cuad. ppal).

6. El 12 de julio de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA como consta en folios 37 a 38 del cuaderno principal.

[Firma]

7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 17 de agosto de 2018 (fls 40 a 45 cuad ppal).

8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 17 de agosto de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 24 de septiembre de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 07 de noviembre de 2018.

9. El 06 de noviembre de 2018, la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo conferido al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón (fls 46 a 64 del cuad. ppal.)

10. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la fecha no ha contestado la demanda, se tiene por no contestada la demanda

11. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 19 de noviembre de 2018 como consta a folio 65 del cuaderno principal.

12. Vencido el término, no existe manifestación alguna sobre las excepciones.

RESUELVE

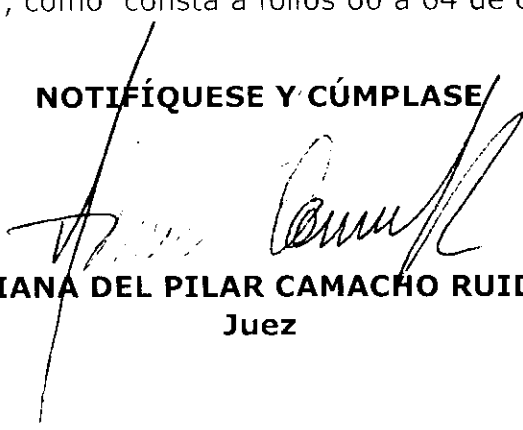
1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **18 de febrero de 2020 a las 11:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. Reconocer personería Jurídica a Carlos Alberto Ramón Garzón con cédula No. 80.901.561 y T.P No. 240.978 del C.S.J como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, como consta a folios 60 a 64 de cuaderno principal

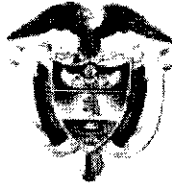
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior, hoy 13 de diciembre de 2018 a las 09:00 a.m.

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00068**-00
Demandante : Dayra Janeth Pava Tinoco y otros.
Demandado : Hospital Central de la Policía
Asunto : Tiene por cumplida orden – reconoce personería

Encontrándose el presente asunto para proveer por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto proferido el 26 de septiembre de 2018, el Despacho observa que con memorial del 10 de diciembre de 2018, la parte demandante dio cumplimiento al mencionado requerimiento, en el sentido de allegar constancia de pago de los gastos ordinarios del proceso, por valor de \$60.000.

De igual manera, se observa que se retiró el oficio remisorio de la demanda el 10 de octubre de 2018 y se radicó en la entidad demandada el 10 de octubre de 2018 (fl. 54).

Por su parte, se evidencia que se aportó CD contentivo de la demanda en formato Word, por lo que se tiene que se dio cumplimiento al requerimiento hecho en el numeral 9 del auto del 26 de septiembre de 2018 (fl. 51).

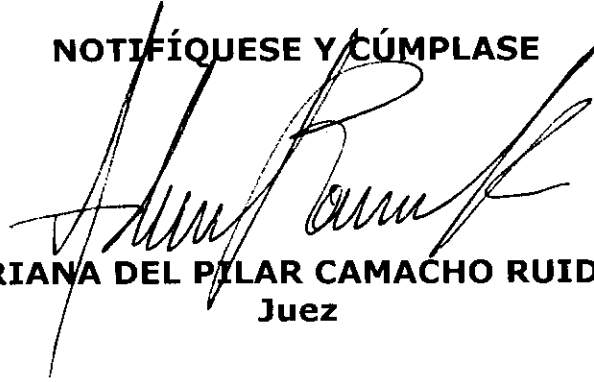
Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1. Tener por cumplida las órdenes dadas en los numerales 2, 4 y 9 de la parte resolutive del proveído del 26 de septiembre de 2018.

2. Reconocer personería jurídica a la doctora Narly Gisela Bohórquez Mora, identificada con CC 1.033.724.487 y T.P 276.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 48 del cuaderno principal.

3. Por Secretaría, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 13 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00089 00**
Ejecutante : Luis Eduardo Corredor Duarte y otros
Ejecutado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Niega solicitud de aclaración y/o adición.

1. Mediante auto del 29 de agosto de 2018, dentro del cuaderno de medidas cautelares, se resolvió lo siguiente (fls. 4-6):

*"1. **REPONER** el auto del 8 de agosto de 2018, mediante el cual se ordenó prestar caución previo al decreto de la medida cautelar, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.*

***2. DECRETAR** el embargo de las sumas depositadas en las cuentas corrientes de los bancos:*

Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Citibank, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA Colombia, Banco Helm Bank, Banco BCSC, Colpatria Red Multibanca, Banagrario, Bancamia, Banco WWB, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha.

A nombre del demandado MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, con Nit 889.999.003-1; siempre que no corresponda a recursos del Sistema General de Participaciones; Sistema General de Regalías, Sistema de Seguridad Social Integral, Rentas Incorporadas en el Presupuesto Integral de la Nación conforme el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 y en concordancia con las siguientes normas:

- Decreto 111 de 1996 Artículo 19, Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman son inembargables.

-Decreto 28 de 2008, Artículo 21 y Ley 715 de 2001, artículo 91, referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

- Ley 141 de 1994 artículo 14, Modificado por el art. 13, Ley 756 de 2002, Modificado por el art. 2, Ley 1283 de 2009, reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 3510 de 2009, reglamentado por el Decreto Nacional 1447 de 2010 y la Ley 1530 de 2012 artículo 70, referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema Nacional de regalías.

K

3. Por Secretaría librense los oficios, adjuntando copia de la presente providencia a los establecimientos financieros antes mencionados, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la PARTE DEMANDANTE deberá retirar el oficio, radicarlo en las entidades correspondientes, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 593 del CGP, la medida cautelar se limitará a lo necesario, esto es que no podrá exceder del doble del crédito cobrado, lo cual corresponde a la suma de \$ 500.000.000". (Se destaca por el Despacho).

2. En escrito presentado el 3 de septiembre de 2018, la parte ejecutante solicitó la aclaración y/o adición del auto proferido el 29 de agosto de 2018, en el sentido de adicionar el valor a embargar, toda vez en su criterio, el valor a embargar se omitió (fl. 7).

CONSIDERACIONES

Al respecto debe tenerse en cuenta las reglas establecidas para tal petición en el CGP, que en su artículos 285 y 287 establece:

"Artículo 285 Aclaración, corrección, y adición de las providencias. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

Revisada la petición elevada por la parte ejecutante y la parte resolutive del auto proferido el 29 de agosto de 2018, el Despacho encuentra que en el numeral 3 de la parte dispositiva del referido auto, se dispuso que de acuerdo con el artículo 593 del CGP, la medida cautelar se limitaba a lo necesario esto es, no puede exceder del doble del crédito cobrado, lo cual correspondía al monto de \$500'000.000.

Así pues, el Despacho observa que el monto que dispuso corresponde a la suma de **\$500'000.000**, por lo que no hay lugar a la aclaración de y/o adicionar el proveído del 29 de agosto de 2018, por cuanto fue claro en el valor a embargar.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

Negar la solicitud de aclaración y/o adición del auto de 29 de agosto de 2018, presentada por el apoderado de la parte ejecutante por las razones establecidas en el parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

Afe

Auto 1

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.  Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00089 00**
Ejecutante : Luis Eduardo Corredor Duarte y otros
Ejecutado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Remite a oficina de apoyo para liquidación del crédito
- Rechaza recurso de reposición y apelación.

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 2 de mayo de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago y concedió 5 días para el pago de las sumas de dinero (fls. 40 a 44 cuaderno principal).

El anterior proveído se notificó el 15 de mayo de 2018 (fl. 45).

2. En escrito allegado el 4 de julio de 2018, la parte ejecutada propuso excepciones frente al auto que libró mandamiento de pago (fls. 47-52 cuaderno principal).

3. Mediante auto del 8 de agosto de 2018, se tuvo como medio de pruebas las documentales aportadas por la parte ejecutante, se negó el peritazgo solicitado por la parte ejecutante y se fijó fecha y hora para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 para el 21 de febrero de 2019 a las 11: 30 am (fls. 64-65).

4. Contra la anterior providencia, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición (fl. 66), del que se pronunció el Despacho el 29 de agosto de 2018, en el sentido de dejar sin efecto la decisión de fijar fecha y hora para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 y del decreto de pruebas.

Se ordenó seguir adelante con la ejecución, se ordenó la liquidación del crédito, y se condenó en costas incluyendo la suma fijada por agencias en derecho a la entidad demandada.

La anterior providencia se notificó por estado del 30 de agosto de 2018 (fls. 68-69).

5. En escrito presentado el 3 de septiembre de 2018, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (fl. 70).

6. Mediante constancia del 5 de septiembre de 2018, se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por el término de 1 día y se dejó en traslado a la contraparte por el término de 3 días (fl. 71 cuaderno principal).

7. Finalmente, en escrito del 12 de septiembre de 2018, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 29 de agosto de 2018.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes que se han dejado expuestos, corresponde al Despacho pronunciarse en relación con la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia del 29 de agosto de 2018.

2.1. DECISIÓN RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede entonces el Despacho a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA el cual **efectúa una remisión** al Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, que contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en sus artículos **318 y 319**.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado de forma extemporánea, toda vez que la providencia fue notificada el **30 de agosto de 2018**, las partes contaban con tres (3) días, hasta el **4 de septiembre de 2018**, y el escrito fue representado el **12 de septiembre de 2018**, esto es, por fuera del término para ello.

Visto lo anterior, se **rechazará de plano el recurso de reposición por presentarse de forma extemporánea**.

Por otra parte, respecto del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, el artículo 243 CPACA, señala los autos que son apelables, dentro de los cuales no se encuentra la providencia del 29 de agosto de 2018, concluyendo que frente al auto impugnado no procede el recurso de apelación por cuanto no se encuentra determinado en los numerales del citado articulado, en consecuencia, se **rechazará el recurso por improcedente**.

2.2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Examinado el expediente, las normas y la providencia mencionada, se tiene que la causación de los intereses corrientes se causarán desde el 23 de noviembre de 2016, hasta el 23 de septiembre de 2017, con base a la tasa del DTF. Por su parte, a título de intereses moratorios se deben liquidar desde el 24 de septiembre de 2017, hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

El Despacho encuentra que la parte ejecutante allegó actualización del crédito a folio 70 del cuaderno principal, por lo que se remitirá el expediente a la oficina de apoyo para que realice la actualización del crédito, teniendo en cuenta que para su liquidación se tendrá en cuenta el valor de **\$385'551.525** y la parte considerativa del auto del 2 de mayo de 2018 (fls. 40-44).

A los valores resultantes debe adicionarse la suma de \$797.717,00 ordenadas por este Despacho como agencias en derecho. (fl. 18 cuaderno principal).

3. OTRO ASUNTO

En escrito allegado el 16 de octubre de 2018, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, informó que dentro de proceso ejecutivo asignado con el radicado No. 2017-00444 adelantado en ese Despacho judicial, se decretó el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar por un monto de 275'782.000.

Al respecto el Despacho encuentra que mediante auto del 29 de agosto de 2018, se decretó el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes de los Bancos Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Citibank, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco Helm Bank, Banco BCSC, Colpatria Red Multibanca, Banagrario, Bancamía, Banco WWB, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falabella y Banco Pichincha.

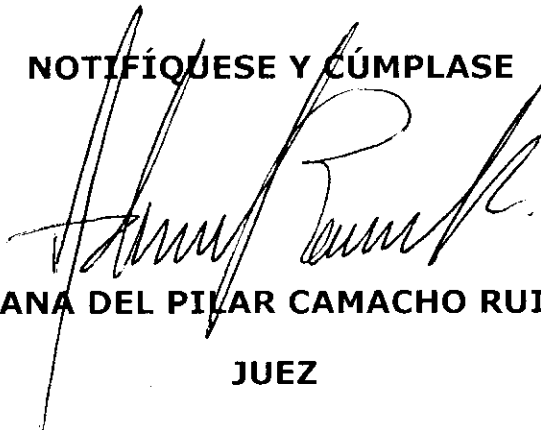
No obstante lo anterior, aún no se ha hecho efectiva la medida de embargo, por lo que se ordenará oficiar al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, informando tal situación.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

- 1.** Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 29 de agosto de 2018.
- 2.** Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria con el recurso de reposición el 12 de septiembre de 2018.
- 3.** Remítase el expediente a la oficina de apoyo, para efectos de actualizar el crédito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- 4. Por Secretaría,** oficiar al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, informando que en el presente asunto aún no se ha hecho efectiva la medida de embargo decretada dentro del presente asunto. Adjúntese copia del auto del 29 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

Afe

Auto 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00091-00
Demandante : Héctor Rodríguez López
Demandado : Bogotá D.C, Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C y Servicios Integrales para la Movilidad SIM.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Previo a reconocer personería jurídica; Reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Héctor Rodríguez López (Representante Legal de Turbo Camión LTDA), interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra Bogotá D.C, Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C y Servicios Integrales para la Movilidad SIM, el 21 de marzo de 2018 (fl. 13 cuad. ppal).

2. El 25 de julio de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

Héctor Rodríguez López (Representante Legal de TURBO CAMIÓN LTDA) en contra de Bogotá D.C-Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá y Servicios Integrales para la Movilidad SIM (fls 15 a 18 cuad. ppal).

3. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda, la subsanación, la reforma y sus anexos (fl 17 vto cuad. ppal)

4. El 01 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA como consta en folios 22 a 25 del cuaderno principal.

5. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Alcaldía de Bogotá D.C-Secretaria Distrital de Movilidad Bogotá y Servicios Integrales para la Movilidad SIM a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 10 de agosto de 2018 (fls 20 a 31 cuad ppal).

6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 10 de agosto de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 17 de septiembre de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 30 de octubre de 2018.

7. No se evidencia fecha de radicación en el físico de la contestación de la demanda, pero al revisar el sistema siglo XXI, se evidencia que la fecha de radicación fue el 30 de octubre de 2018, fecha en que Servicios Integrales para la Movilidad SIM contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo conferido a la abogada Paola Andrea Moncayo Salgado (fls 32 a 39 del cuad. ppal.)

8. El 30 de octubre de 2018, Secretaría Distrital de Movilidad contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo conferido al abogado Edinson Zambrano Martínez (fls 40 a 52 del cuad. ppal.)

9. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 19 de noviembre de 2018 como consta a folio 53 del cuaderno principal.

10. Vencido el término, no existe manifestación alguna sobre las excepciones.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el **día 13 de febrero de 2020 a las 11:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

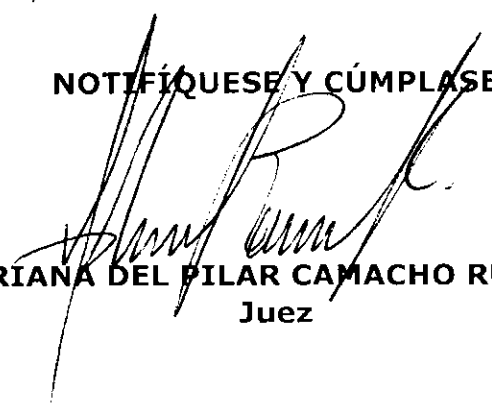
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

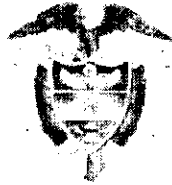
2. REQUERIR a las entidades demandadas para que presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o en caso contrario informen las razones por las cuales no la proponen.

3. Previo a reconocer personería Jurídica a Paola Andrea Moncayo Salgado como apoderado de Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad- Consorcio SIM, se requiere para que aporte copia de la Escritura Publica No. 4635 de la Notaria 73 de Bogotá, o los soportes legales para determinar la calidad de gerente del Señor Nelson Fernando Henríquez Rodríguez.

4. Reconocer personería Jurídica a Edinson Zambrano Martínez con cédula No.1.117.497.373 y T.P No. 276.445 del C.S.J, como apoderada de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, como consta a folios 50 a 52 de cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2018-00114-00**
Demandante : **MUNICIPIO DE SOACHA**
Demandado : **INSTITUTO PEDAGOGICO DE SOACHA**
Asunto : **Da por cumplida la carga procesal; Dar cumplimiento a la notificación por aviso.**

1. Mediante Auto del 07 de noviembre de 2018, se requirió al apoderado de la parte ejecutante, para que allegara nueva dirección de notificación al demandado.

El 13 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte ejecutante allegó certificado de cámara y comercio del Instituto Pedagógico de Soacha S.A.S (fls 20 a 22 cuaderno ejecutivo)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte ejecutante.

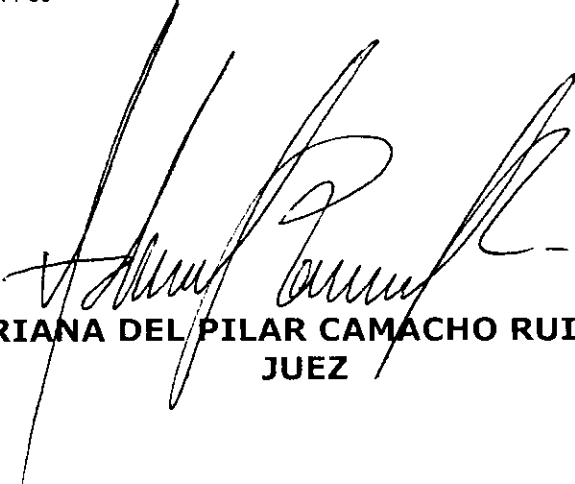
2. El 20 de noviembre de 2018 por secretaría se notificó el auto que libró mandamiento de pago, por medio de correo electrónico a la dirección de notificaciones judiciales visible en el certificado de cámara y comercio aportado por la parte ejecutante (fls 23 a 24 cuaderno ejecutivo)

Por lo anterior y de conformidad con el numeral 6 del artículo 292 del C.G.P, que establece (...) "*cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*"

En consecuencia, Por **Secretaría** elabórese el aviso para surtir la respectiva notificación a la entidad demandada el Instituto Pedagógico de Soacha S.A.S

La respectiva acreditación del trámite del aviso estará a cargo del apoderado de la parte actora, quien deberá allegarla dentro de los 10 días siguientes al retiro del aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00 0143 00**
Demandante : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Demandado : Aguas Kapital S.A E.S.P
Asunto : Resuelve recurso, repone; inadmite demanda; concede término y reconoce personería jurídica.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 19 de septiembre de 2018, el despacho declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.(fls. 32 a 35 cuad. ppal)
2. El 21 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante radicó recurso de reposición frente al auto del 19 de septiembre de 2018 (fls 37 a 41 cuad. ppal)
3. El 26 de septiembre de 2018 el despacho dejó constancia de fijación en lista por un (1) día el proceso y corrió traslado por tres (3) días del recurso. (fl 54 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA efectúa una remisión indicando:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado y negrilla del despacho)

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

✓

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 20 de septiembre de 2018, la parte contaba con tres (3) días hasta el 25 de septiembre de 2018 y lo presentó el 21 del mismo mes y año.

El recurrente solicitó la reposición del auto que declaró la falta de competencia en el presente asunto y ordenó remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Los siguientes fueron los argumentos del recurso impetrado:

(...) El medio de control de repetición que se ha ejercido en el asunto de la referencia obedece al ejercicio de la función pública que Aguas Kapital en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos desplegó (...)

En segundo lugar, de manera relevante, indico la jurisdicción ordinaria como lo indica en el auto objeto del recurso, en su lugar, como bien lo citó el Despacho en la pretensión contenida en el escrito de la demanda, está orientada a la declaratoria de responsabilidad patrimonial en cabeza de la contratista AGUAS KAPITAL HOY LIQUIDADA por las sumas de dinero pagadas por la E.A.A.B. en razón, a la conducta culposa del respetuosamente al Despacho que con la presente acción la suscrita no pretende recabar sobre el juicio de responsabilidad que se deriva de una relación laboral y mucho menos revivir la surtida ante contratista, el cual, con la prestación del servicio público domiciliario comprometió el patrimonio del Estado.

De conformidad con el Consejo de Estado¹, los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

iii) El pago efectivo realizado por el Estado.

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación.

iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa. La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables.

En el caso concreto la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. a través del medio de control de repetición, pretende que se declare patrimonialmente responsable a Aguas Kapital S.A. por la condena impuesta por el juzgado 32 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá mediante sentencia del 1

¹ Sentencia del 10 de noviembre de 2016, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00314-01(57008). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

de julio de 2015, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral mediante sentencia del 2 de diciembre de 2015, providencias proferidas dentro del proceso laboral Exp. 11001-31-05032-2013-00581-00 promovido por la señora Carolina Pedraza García.

En relación con la competencia para conocer de la acción de repetición, el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 establece lo siguiente:

"Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."(...)

Las reglas de competencia previstas en el artículo transcrito, nada señalan en relación con la competencia cuando la condena sea originada en jurisdicción diferente a la Contenciosa Administrativa.

Sobre este tema, en sentencia del Honorable Consejo de Estado, Sala plena de lo contencioso administrativo, se señaló:

*"No ocurre lo mismo para determinar el juez competente en los eventos que no encuadran dentro de los presupuestos de la aludida regla de competencia, como sucede con las acciones de repetición iniciadas con base en "condenas en la jurisdicción ordinaria en materia laboral a favor de trabajadores oficiales, condenas al Estado Colombiano en tribunales de arbitramento, o en la Corte Interamericana de Derechos humanos [...]", entre otros casos, frente a los cuales el Consejo de Estado ha dicho que deben aplicarse plenamente las reglas de competencia del Código Contencioso Administrativo disposiciones conforme a las cuales se resolverá este conflicto"*²

Así las cosas, y como quiera que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 678 de 2001 "La acción de repetición se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa", resulta aplicable la determinación de competencias por razón del territorio establecida en el numeral 6 del artículo 156 del CPACA, así:

"En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante".

En razón a lo anteriormente expuesto, este Despacho revocará el auto del 19 de septiembre de 2018 y en su lugar dispondrá a pronunciarse sobre el medio de control de repetición, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

4. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de

² Sentencia del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 18 de agosto de 2009. Radicado 2008-00422, C.P. Héctor J. Romero Díaz.

Agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

4.1. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente medio de control de repetición.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

4.2. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA versa:

*"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 7 del de la Ley 678 de 2001:

*Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.
Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.
Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."*

En el presente caso, y atendiendo a los criterios antes transcritos, este despacho es el competente para conocer del asunto, considerando que el monto pagado a consecuencia de sentencia judicial correspondió a **\$ 7.681.105** suma inferior a los 500 salarios mínimos indicados.

4.3 DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 624 del Código General del Proceso, el cual versa:

"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Subrayado del Despacho).

El Despacho hace la salvedad que los términos para el medio de control, estipulado en el artículo 164 numeral 2 literal l de la Ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*l) Cuando se pretenda repartir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código. (Negrillas y subrayados del despacho)*

Frente a este requisito, el despacho observa que obra a folio 122 en el cuaderno de pruebas, copia simple de consignación de depósitos judiciales, en la que establece que el pago se realizó el 28 de julio de 2016 por valor de **\$7.681.105** por conducto del Banco Agrario de Colombia razón por la cual, los dos años de que trata la norma transcrita, se vencen el **29 de julio de 2018** y la presente repetición fue radicada el 02 de mayo de 2018, en consecuencia NO ha operado la caducidad del medio de control (fl. 26 cuad. ppal.)

4.4. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDA DE REPETICION

4.4.1 Efectuar el pago a satisfacción.

El artículo 161 del CPACA estipula que:

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

6. cuando el estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, terminación, u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

En el caso en concreto, se evidencia mediante consignación de depósitos judiciales que se aporta y que se evidencia a folio 122 en el cuaderno de pruebas, que el pago se efectuó a satisfacción el 28 de julio de 2016.

4.4.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición.

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009 señala:

4

Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

El despacho observa que no se adjunta acta de comité de conciliación

Se requiere al apoderado para que aporte o se pronuncie sobre lo mencionado anteriormente.

4.5. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obra poder conferido por Juan Gabriel Duran Sánchez en calidad de representante legal de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, a la abogada Nubia González Cerón (folios 1 a 17 cuad pruebas)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"

El apoderado de la parte demandante imputa hechos a la Sociedad Aguas Kapital S.A ESP en liquidación con ocasión a los perjuicios económicos causados por la condena impuesta por el Juzgado 32 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C, mediante sentencia de 2 de diciembre de 2015, providencia proferida dentro del proceso ordinario laboral Exp. 11001-31-05032-2013-00581-00.

A folios 29 a 31 del cuaderno principal, obra Certificado de Cámara y Comercio de Bogotá de la Sociedad Aguas Kapital S.A ESP EN LIQUIDACIÓN.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde

intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

4.6. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético formato PDF con la demanda. (fl. 25 del cuaderno principal.)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. REPONER el auto del 19 de septiembre de 2018, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

2. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

3. Se reconoce personería jurídica a la abogada Nubia González Cerón como apoderada de la entidad demandante, conforme al poder allegado y anexos visibles a folios 1 a 17 del cuaderno de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

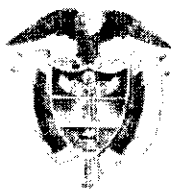
SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,

Hoy 13 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00152-01**
Demandante : WALTER AMBROSIO ORJUELA FUENTES Y OTROS.
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de la Administración
Judicial-Rama Judicial.
Asunto : Concede término para traslado físico de la
demanda.

1. Mediante auto del 19 de septiembre de 2018, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por los señores Walter Ambrosio Orjuela Fuentes, Juan Esteban Orjuela Torres y Carolina Ivette Torres Martín, contra la Nación - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial - Rama Judicial; se fijó como gastos del proceso la suma de \$60.000, se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, que vencido ese término, contaba con uno adicional de 15 días para realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda.

El auto anterior, se notificó por estado del 20 de septiembre de 2018 (fls. 37-41).

2. Por Secretaría se libró oficio del 25 de septiembre de 2018, dirigido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, remitiéndose la copia de la demanda y sus anexos (fl. 57).

3. En escrito allegado el 2 de octubre de 2018, la parte demandante informa haber dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 19 de septiembre de 2018 en el sentido de cancelar los gastos del proceso (fl. 43).

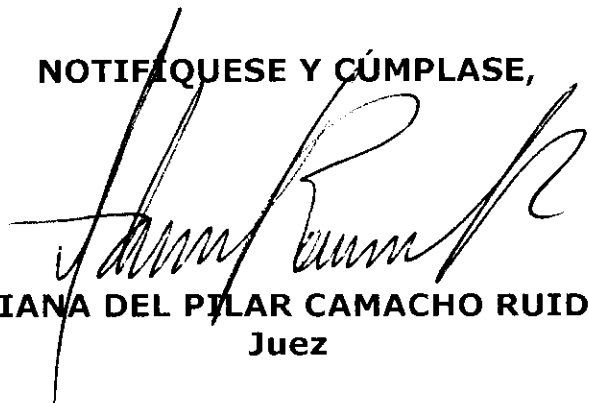
4. Una vez revisado el auto proferido el 19 de septiembre de 2018, se puede evidenciar que en la parte resolutive se omitió requerir a la parte demandante para que radicara el traslado de la demanda y copia de la providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

Se hace claridad que el término de 30 días concedido inicialmente a la parte demandante en el auto del 19 de septiembre de 2018, empezará a correr a partir de la notificación de esta providencia, término dentro del cual la parte demandante hará las gestiones necesarias para radicar el traslado de la demanda y copia de la providencia contentiva del auto admisorio ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho y el cual se encuentra disponible.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE,

Conceder un término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante proceda con el trámite señalado en el artículo 172 del CPACA, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00174 -00**
Demandante : Instituto de Desarrollo Urbano IDU
Demandado : Civiltec Ingenieros LTDA.
Asunto : Se da por cumplida la carga impuesta al apoderado;
Requiere apoderado;

1. Mediante auto del 21 de noviembre de 2018, el Despacho admitió el medio de control de controversias contractuales interpuesto por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, en contra de Civiltec Ingenieros LTDA; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para sufragar los gastos de notificación y la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior, se notificó por estado del 22 de noviembre de 2018.

2. El apoderado de la parte actora allegó memorial manifestando que hace entrega de comprobante de pago de gastos de notificación y de proceso, por valor de \$60.000, comprobante del día 10 de diciembre de 2018 consignación que remplaza la realizada el 01 de diciembre de 2018, la cual adjunto y esta visible a folios 41 y 42 del cuaderno principal.

Dese por cumplida la carga impuesta en relación a los gastos de notificación del proceso.

3. A la fecha el demandante no ha acreditado la radicación del traslado de la demanda con sus respectivos adjuntos ante las entidades demandadas.

Se le hace mención al apoderado de la parte actora que en auto del 21 de noviembre de 2018, se le concedieron 30 días, para cumplir con el requerimiento mencionado anteriormente, so pena del desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00187-00**
Ejecutante : Luz Myriam Díaz y Otros
Ejecutado : Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros
Asunto : Requiere previo a petición de terminación de proceso – reconoce personería.

Previo a pronunciarse el Despacho en relación con la petición radicada el 10 de diciembre de 2018, encaminada a que se declare la terminación del proceso por mutuo acuerdo, se requiere a las partes para que aporten la orden de pago No. 1810123974 por medio de la cual la Previsora S.A. Compañía de Seguros realizó la transferencia de los valores adeudados a la parte ejecutante dentro del presente asunto.

Reconocer personería jurídica para actuar al doctor Jhon Fredy Álvarez Camargo, identificado con CC 7'184.094 y T.P. 218766 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos del poder obrante a folio 34 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2018 00255 00
Demandante	: Néstor Eduardo Torres Jaimes y otros
Demandado	: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto	: Rechaza demanda y ordena archivo.

CONSIDERACIONES

1. De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 14 de noviembre de 2018, notificado por estado el 15 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"

(...)

Advierte el Despacho que en la constancia expedida por la Procuraduría aun cuando en las pretensiones de la conciliación se señala como convocante a la señora Ana Betsabe Piñarete Villamil, la misma no aparece relacionada como convocante ni en el encabezado del acta no en la constancia señalada en el numeral 1, por lo que se requerirá al apoderado para que acredite que dicha señora agotó el requisito de procedibilidad.

"

(...)

Revisada la demanda se tiene que a folio 1 del escrito de demanda se hace referencia como demandante al señor Néstor Eduardo Torres Jaimes; estudiada la misma no aparece un acápite que identifique a los demandantes, por lo que el Despacho requerirá para que establezca de manera clara quienes son los demandantes dentro de la presente acción.

(...)

En relación con la señora Ana Betsabe Piñarete Villamil se advierte que no allegó registro civil de nacimiento del señor Néstor Albeiro Torres Piñarete para acreditar su condición de abuela paterna, por lo que se requiere para que aporte copia auténtica del mismo.

2.- De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho). Si no lo hiciere se rechazara la demanda.*

Mediante auto del día 14 de noviembre de 2018, notificado por estado el 15 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte actora, subsanara los defectos evidenciados y trascritos con anterioridad, contando con un término de 10 días para ello, es decir, hasta el 29 de noviembre

de 2018, sin embargo, a la fecha no ha habido pronunciamiento de subsanación por parte del apoderado, razón por la cual el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA:

Ley 1437 de 2011 CPACA artículo 169, establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

Al tenor de lo indicado anteriormente y como quiera que no se subsanó la demanda, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de Reparación Directa interpuesta por Néstor Eduardo Torres Jaimes y otros en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del pasado 14 de noviembre de 2018.

2. SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

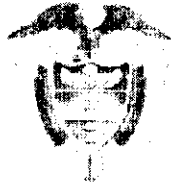
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00281 -00**
Demandante : Alair Enrique Castro Padilla y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto : Se autoriza retiro de la demanda

Mediante memorial allegado el 29 de noviembre de 2018, la apoderada de la parte actora, solicita se autorice el retiro la demanda presentada el 09 de agosto de 2018.

Sobre el particular, el Despacho advierte que de conformidad con lo señalado por el artículo 174 del CPACA, se podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Ahora bien como quiera que en el proceso de la referencia no se ha notificado al demandado, se cumple con lo requerido por el artículo 174 mencionado y tal solicitud resulta procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero. - **Acéptase** el retiro de la demanda en el proceso de la referencia.

Segundo. - Por SECRETARÍA **entreguese** unicamente la demanda con sus anexos y traslados al apoderado de la parte actora, dejando la constancias respectivas. Archívesen las demás diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 13 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00282 00**
Demandante : Jhon Serguin Sepúlveda Ospina y otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 14 de noviembre de 2018, notificado por estado el 15 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

En folio 4 vto, en cuanto al registro civil de nacimiento de Jhon Serguin Sepúlveda Ospina con el que se verifica que Luis Enrique Sepúlveda Escobar es su padre, sin embargo, en cuanto a su madre fue descrito como nombre de la madre ALBA ALIRIA OSPINA MONTOYA, es decir, difiere al relacionado en la demanda BLANCA ALIRIA OSPINA MONTOYA.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que aclare dicha inconsistencia y de ser el caso aporte registro civil de nacimiento corregido.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 29 de noviembre de 2018 (y se radicó escrito el 23 de noviembre de 2018, encontrándose dentro del término).

El 29 de noviembre de 2018, la apoderada allegó escrito y documentales visible a folios (fl. 30 a 33 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 14 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, y aportó original del Registro Civil de Nacimiento, corregido mediante escritura pública No. 174

X

del 20 de noviembre de 2018 otorgada en la Notaria Única del Circulo de Risaralda- Caldas, quedando corregido el nombre de la señora madre de Jhon Sepúlveda como BLANCA ALIRIA OSPINA MONTOYA.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Jhon Serguin Sepúlveda Ospina (lesionado)
2. Luis Enrique Sepúlveda Escobar (padre)
3. Blanca Aliria Ospina Montoya (madre)
4. Luz Enith Sepúlveda Ospina (hermana)
5. Mónica Marcela Sepúlveda Ospina (hermana)
6. Sandra Milena Sepúlveda Ospina (hermana)
7. Juliana Andrea Sepúlveda Ospina (hermana)
8. Alba Julieth Sepúlveda Ospina (hermana)

En contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio De Defensa-Ejercito Nacional a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaria librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y

pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10.REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

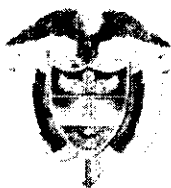
SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la

Providencia a tener hoy 12 de mayo del 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00300 00**
Demandante : Servir S.A en liquidación
Demandado : Fiduagraria S.A
Asunto : Avoca conocimiento; ordena notificar personalmente del auto admisorio y de la reforma de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público

1. Mediante apoderado la Sociedad Servir S.A en liquidación, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control responsabilidad civil extracontractual en contra de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A-Fiduagraria S.A, el 30 de marzo del 2017 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito (folio 1060 del cuaderno principal No. 1).

2. El 4 de abril de 2017, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, admitió la demanda por medio de control de responsabilidad civil extracontractual presentada por Servir S.A en liquidación en contra de La sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A-Fiduagraria S.A (folio 1087 y vuelto del cuaderno principal No. 1).

Así mismo el día 11 de septiembre de 2017, el Juzgado Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá admitió reforma de demanda (folio 1121 del cuaderno principal No. 1).

3. El auto admisorio de la demanda y la reforma de la demanda se notificó por aviso el 22 de marzo de 2018 (folio 1129 del cuaderno principal No. 1).

4. El 27 de abril de 2018, Fiduagraria S.A, sociedad de economía mixta sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y legalmente constituida mediante escritura pública número 1199 de febrero 18 de 1992, contestó la demanda, y el día 22 de mayo presentó excepciones previas. (fls 1160 a 1162 cuaderno principal No. 1)

5. Mediante providencia del 10 de agosto de 2018, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción previa "falta de jurisdicción o competencia" y ordenó remitir las diligencias al centro de servicios de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

6. Por medio de acta individual de reparto del 29 de agosto de 2018, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.1166 cuad. ppal No. 1)

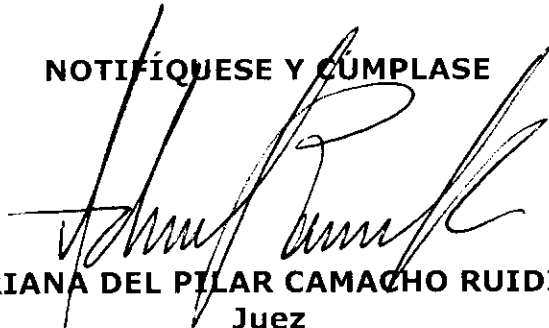
Por lo anterior, se avoca conocimiento

No obstante el Despacho observa que no se surtió la notificación personal del auto admisorio y reforma de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni al Ministerio Público.

En consecuencia, por secretaría notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público y córrase traslado por 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA; lo anterior teniendo en cuenta que el presente evento no hay lugar al traslado común de 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA, considerando que las demás partes del litigio ya conocen del presente asunto y que ya se contestó la demanda y se surtieron los traslados correspondientes.

Vencido el término ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: Contractual (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
Ref. Proceso	: 11001-33-36-037- 2018-00311-00
Demandante	: Consorcio Interpuentes 075
Demandado	: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-
Asunto	: Inadmitir demanda

I. ANTECEDENTES

1. El Consorcio Interpuentes 075, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ante esta Jurisdicción, medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho (contractual) en contra del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, para que se declare la nulidad de la resolución No. 005861 de 2017 *"por medio de la cual se adopta decisión dentro de la actuación administrativa iniciada para determinar el posible incumplimiento del contrato No. 299 de 2015"* y la Resolución No. 000650 de 2018 *"por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la resolución No. 005861 del 14 de noviembre de 2017"*.

Que como restablecimiento del derecho se ordene al IDU el reintegro de \$84'837.538 que le fue impuesta a título de sanción (fls. 1-104).

2. El demandante radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el 17 de agosto de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado 1º Administrativo, el cual mediante auto del 30 de agosto de 2018, declaró su falta de competencia para conocer del asunto y envió el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera (fl. 119).

3. Correspondió por reparto a este Despacho (fl. 123 cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al

X

derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos ordenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho).

3.4 Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa

¹ ACUERDO No. PSA-06-3321 DE 2006 (FEBRERO 09) Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, nombra el circuito judicial de Bogotá D.C.

Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante, se indicó que el valor de las pretensiones es de **\$84'837.538.20** equivalente al valor de la multa (fl. 103 cuad. ppal.), suma que no excede los 500 SMLMV razón por la cual este Despacho es competente para conocer del medio de control.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **26 de junio de 2018** ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **9 de agosto de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y TRECE (13) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del Consorcio Interpuentes 075, conformado por -Projekta Ltda, Ingenieros Consultores y Julio López de Mesa y Cia Ltda, en contra del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la **nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que la parte demandante acude a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 005861 de 2017 *"por medio de la cual se adopta decisión dentro de la actuación administrativa iniciada para determinar el posible incumplimiento del contrato No. 299 de 2015"* y la Resolución No. 000650 de 2018 *"por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la resolución No. 005861 del 14 de noviembre de 2017"*.

Así las cosas, se tiene que la Resolución No. 005861 del 14 de noviembre de 2017, por medio de la cual se declaró el incumplimiento parcial del objeto del contrato No. IDU 0299-2015, fue objeto de recursos de reposición, los cuales fueron resueltos mediante la Resolución No. 000650 de 2018, mediante la cual se confirmó la Resolución No. 005861 del 14 de noviembre de 2017.

Se inadmitirá la demanda para que se allegue constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 005861 del 14 de noviembre de 2017, ello con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA y de contabilizar el término de caducidad del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente caso se tiene que a folio 13 del cuaderno principal obra poder conferido por Sergio Rafael Pabón Lozano y Julio César López de Mesa Marín al abogado Fernando Rabeya Cárdenas.

Por otro lado, se observa acuerdo de consorcio suscrito el 16 de diciembre de 2013 por los señores Sergio Rafael Pabón Lozano Representante Legal de Projekta Ltda Ingenieros Consultores y Julio César López de Mesa Marín, Representante Legal de Julio López de Mesa y Cia Ltda (fl. 114 cuaderno principal).

Se allegaron certificados de existencia y representación legal de Projekta Limitada Ingenieros Consultores (fls. 107 a 109) y de Julio López de Mesa y Cía Ltda (fls. 110-112).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, para que se declare la nulidad de la resolución No. 005861 de 2017 "por medio de la cual se adopta decisión dentro de la actuación administrativa iniciada para determinar el posible incumplimiento del contrato No. 299 de 2015" y la Resolución No. 000650 de 2018 "por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la resolución No. 005861 del 14 de noviembre de 2017".

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto de objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiendase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales este comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las parte de mandante, pero no lo hizo respecto de la parte demanda, por lo que se requiere para que indique la dirección de correo electrónico de la parte demandada.

El Despacho evidencia que se aportó CD con el medio magnético de la demanda (fl. 106 cuaderno principal).

En virtud de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda interpuesta por el Consorcio Interpuentes 075, contra del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. RECONOCER personería jurídica al abogado Fernando Rabeya Cárdenas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.171.111 y T.P.

231.240 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante al folio 113 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SEETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Contractual (Nulidad y Restablecimiento del
Derecho)
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00343-00**
Demandante : Sonia Mercedes Yépez Delgado
Demandado : Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto : Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

1. La señora Sonia Mercedes Yépez Delgado, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ante esta Jurisdicción, medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho (contractual) en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que se declare la nulidad de la resolución No. SSPD -20185270019515 del 28 de febrero de 2018 *"por la cual se declara el incumplimiento del contrato de consultoría No. 886 de 2017, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de un siniestro"* y la Resolución No. SSPD 20185270025195 del 14 de marzo de 2018 *"por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por la contratista y el garante contra la resolución No. SSPD-20185270019515 del 28 de febrero de 2018"* (fls. 6-13).
2. El demandante radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el 31 de agosto de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado 5º Administrativo, el cual mediante auto del 21 de septiembre de 2018, declaró su falta de competencia para conocer del asunto y envió el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera (fl. 110).
3. Correspondió por reparto a este Despacho (fl. 114 cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al

★

derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

3.4 Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial.

En cuanto al factor cuantía, el Despacho observa que pese a que se indicó que la cuantía de la demanda corresponde a "SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA (sic) Y UN MIL (\$66.881.000)" (fl. 12), se requerirá a la parte demandante para que corrija el yerro de digitación y la verdadera cuantía y para que indique el monto que pretende como restablecimiento del derecho, toda vez que por mismo se indicó "ordenar la reparación del daño causado y pago de perjuicios" sin que se hubiese mencionado un monto específico como pago de los perjuicios, por lo que se requiere a la parte demandante para que indique el monto que pretende le sea reconocido como reparación del daño y pago de perjuicios.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **16 de julio de 2018** ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos

✓

y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **21 de agosto de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y CINCO (05) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Sonia Mercedes Yépez Delgado, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que la parte demandante acude a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. SSPD -20185270019515 del 28 de febrero de 2018 "*por la cual se declara el incumplimiento del contrato de consultoría No. 886 de 2017, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de un siniestro*" y la Resolución No. SSPD 20185270025195 del 14 de marzo de 2018 "*por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por la contratista y el garante contra la resolución No. SSPD-20185270019515 del 28 de febrero de 2018*"

Así las cosas, se tiene que la Resolución No. SSPD -20185270019515 del 28 de febrero de 2018, por medio de la cual se declaró el incumplimiento del contrato de consultoría No. 866 de 2017, fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. SSPD -20185270019515 del 28 de febrero de 2018, mediante la cual se confirmó la Resolución No. 20185270019515.

Se inadmitirá la demanda para que se allegue constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. SSPD -20185270019515 del 28 de febrero de 2018, ello con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA y de contabilizar el término de caducidad del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Negritillas y subrayado del Despacho).

En el presente caso se tiene que a folio 1 del cuaderno principal obra poder conferido por Sonia Mercedes Yépez Delgado a la abogada Jenny Alexandra Solano Galarza.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que se declare la nulidad de la resolución No. SSPD - 20185270019515 del 28 de febrero de 2018 "por la cual se declara el incumplimiento del contrato de consultoría No. 886 de 2017, se hace exigible la cláusula penal pecuniaria y se declara la ocurrencia de un siniestro" y la Resolución No. SSPD 20185270025195 del 14 de marzo de 2018 "por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por la contratista y el garante contra la resolución No. SSPD-20185270019515 del 28 de febrero de 2018"

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso la apoderada de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, el Despacho evidencia que se aportó un CD que dice contener la copia de la demanda en medio magnético, sin embargo de la revisión del mismo, no se evidencia copia de la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en formato Word. (fl. 107 cuaderno principal).

En virtud de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Sonia Mercedes Yépez Delgado, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. RECONOCER personería jurídica a la abogada Jenny Alexandra Solano Galarza, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.409.348 y T.P. 203.643 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante al folio 1 del cuaderno principal.

Demandante: Sonia Mercedes Yépez Delgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00353-00**
Demandante : Rodolfo Montoya Gómez
Demandado : Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
Asunto : Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

1. El señor Rodolfo Montoya Gómez, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios causados al demandante, como consecuencia de la presunta falla en el servicio en la que incurrió que conllevaron al Fondo Nacional del Ganado a proceso de liquidación obligatorio y la consecuente finalización de los contratos laborales de sus empleados.

La demanda fue radicada el 12 de octubre de 2018 (fl. 47).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la

✓

Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho).

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$256'341.800** (fl. 104 cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Se aportaron 2 constancias emitidas por la Procuraduría 87 Judicial I Para Asuntos Administrativos (fls. 1282 a 1286), no obstante lo anterior, el Despacho observa que en las referidas conciliaciones no se agotó el requisito de conciliación prejudicial respecto del señor Rodolfo Montoya Gómez, por lo que se requiere a la parte demandante para que se allegue constancia de conciliación en la que se haya agotado este requisito respecto del señor Montoya Gómez.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado; y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisado el expediente, el Despacho no puede tener con certeza la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, es decir, no es posible establecer la fecha en la cual se configuró la falla del servicio imputable al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente caso se evidencia que en la demanda acude el señor Rodolfo Montoya Gómez, a través de apoderado judicial y se evidencia poder debidamente conferido al abogado José Roberto Sáchica Méndez obrante a folio 466 del cuaderno de anexos 1.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".

En el presente caso el demandante solicita que se admita demanda en contra del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios causados al demandante, como consecuencia de la presunta falla en el servicio en

la que incurrió que conllevaron al Fondo Nacional del Ganado a proceso de liquidación obligatorio y la consecuente finalización de los contratos laborales de sus empleados.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural es una entidad del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA, señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes.

Finalmente, se requiere a la parte demandante, para que aporte copia de la demanda para el traslado físico a la entidad demandada.

Se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda (fls. 1287 a 1290 del cuaderno de anexo No. 5).

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa de Reparación Directa, por Rodolfo Montoya Gómez, contra del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconoce personería al abogado JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, como apoderado de la parte demandante conforme a poder obrante a folio 466 del cuaderno de anexos No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 13 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario